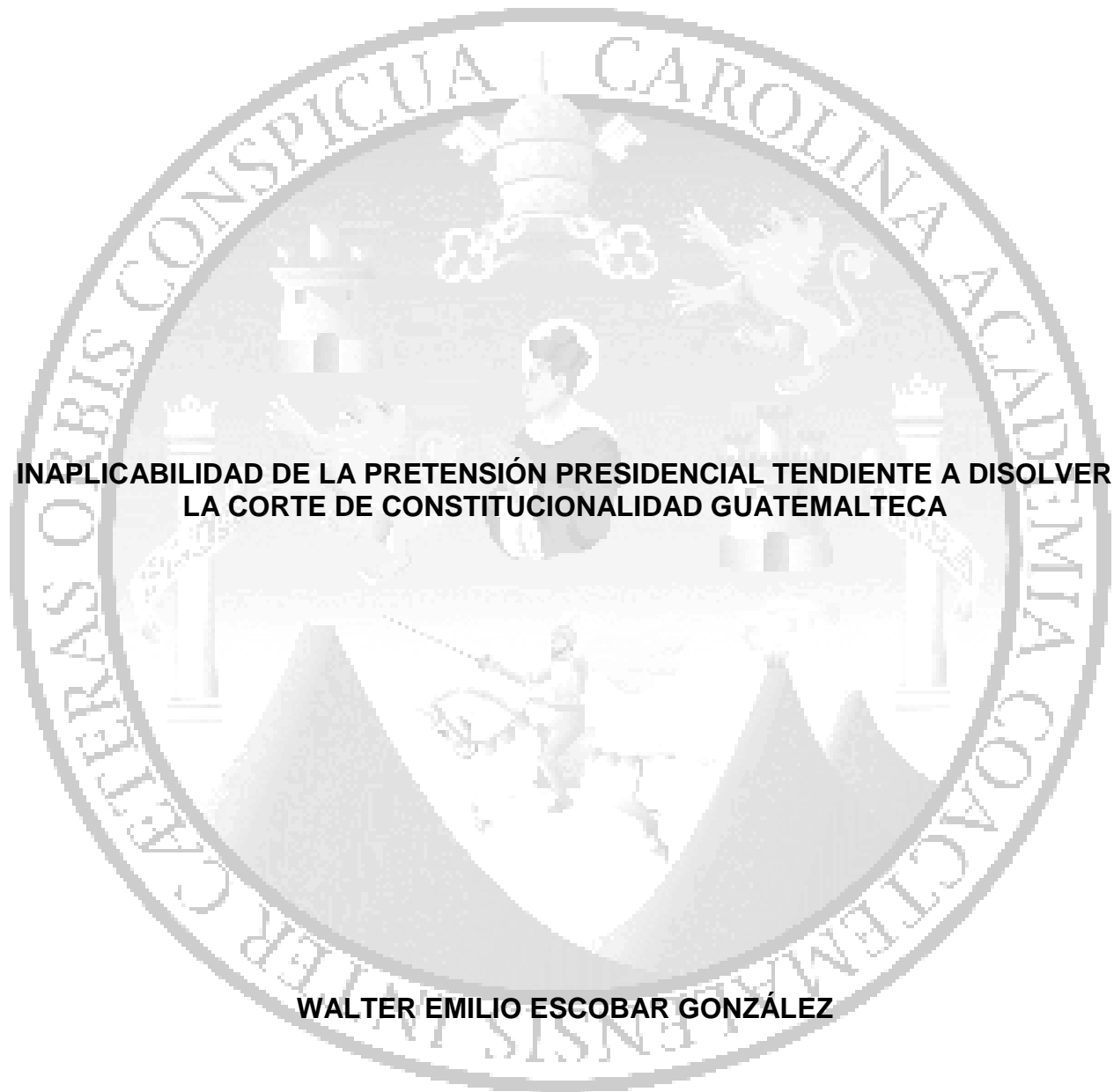


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICABILIDAD DE LA PRETENSÓN PRESIDENCIAL TENDIENTE A DISOLVER
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WALTER EMILIO ESCOBAR GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez

Vocal: Lic. José Miguel Cermeño Castillo

Secretaria: Licda. Lesvia Lissette Zelada Franco

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Moisés Raúl De León Catalán

Vocal: Licda. María lucrecia García Sicaja

Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de febrero de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MARCO TULIO MONTUFAR ESCOBAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WALTER EMILIO ESCOBAR GONZÁLEZ, con carné 9716632,
 intitulado INAPLICABILIDAD DE LA PRETENSIÓN PRESIDENCIAL TENDIENTE A DISOLVER LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 17 / 03 / 2021 f)


 Asesor(a) Lic. Marco Tulio Montufar Escobar
 (Firma y Sello) **ABOGADO Y NOTARIO**



Lic. MARCO TULIO MONTUFAR ESCOBAR
Avenida Petapa 10-65 zona 12
Teléfono 5414 4846
Correo Electrónico: makomontufar@yahoo.com



Guatemala, 10 de mayo de 2021

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetable Licenciado (a)::

De conformidad con su oficio de fecha tres de febrero de dos mil veinte, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis del estudiante **WALTER EMILIO ESCOBAR GONZÁLEZ**, su trabajo de tesis intitulado: **INAPLICABILIDAD DE LA PRETENSIÓN PRESIDENCIAL TENDIENTE A DISOLVER LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA**.

El estudiante **WALTER EMILIO ESCOBAR GONZÁLEZ** en su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad y con apoyo legal ante la existencia de un límite a la improcedencia por parte del Organismo Ejecutivo y Organismo Legislativo de violentar la independencia judicial tendiente a disolver la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, desarrollo y comprensión del derecho y su regulación como normas vigentes actuales y su aplicación dentro del ámbito guatemalteco y por ende en la formación académica y su libre albedrío, bajo normas jurídicas mismas que se deben respetar y cumplirse. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal guatemalteca, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y por consiguiente en normas vigentes, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad técnica y científica a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones fundamentales, las cuales fueron atendidas fielmente por el estudiante **WALTER EMILIO ESCOBAR GONZÁLEZ**. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios que lo enriquecen, los que se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre el interés manifiesto del Presidente de la República de Guatemala con el apoyo de Diputados del Congreso de la República de Guatemala, quienes pretenden limitar el carácter independiente de la Corte de Constitucionalidad e intentar abolirla por la vía de la reforma constitucional, es decir bajo aquel procedimiento en el cual el pueblo de Guatemala es consultado a través de referéndum, para luego elevarlo al pleno utilizando la capacidad legislativa que le es inherente. Es inaplicable y como se indica anteriormente, la

Lic. MARCO TULIO MONTUFAR ESCOBAR
Avenida Petapa 10-65 zona 12
Teléfono 5414 4846
Correo Electrónico: makomontufar@yahoo.com



inconstitucionalidad de querer incumplir con la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera que solo por una consulta popular es el mecanismo para realizar cambios constitucionales.

En definitiva el contenido del trabajo de investigación se ajusta a los requisitos científicos y técnicos necesarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que emito opinión favorable para que el mismo sea discutido en examen de tesis.

Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del sustentante.

Sin otro en particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Marco Tulio Montufar Escobar
Colegiado 10 671
Lic. Marco Tulio Montufar Escobar
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de tesis.
Ciudad de Guatemala, diez de junio de dos mil veintiuno.**

Atentamente pase al Consejero de Comisión de Estilo licenciado **MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **WALTER EMILIO ESCOBAR GONZÁLEZ**, con carné **9716632**.

Intitulado **“INAPLICABILIDAD DE LA PRETENSIÓN PRESIDENCIAL TENDIENTE A DISOLVER LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA”**

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de Comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal en sustitución del Decano



AJLR/jptr





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

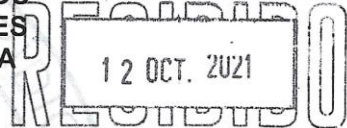


Guatemala, 12 de octubre de 2021

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *[Handwritten Signature]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **WALTER EMILIO ESCOBAR GONZÁLEZ** cuyo título es **INAPLICABILIDAD DE LA PRETENSIÓN PRESIDENCIAL TENDIENTE A DISOLVER LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Handwritten Signature]

Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.



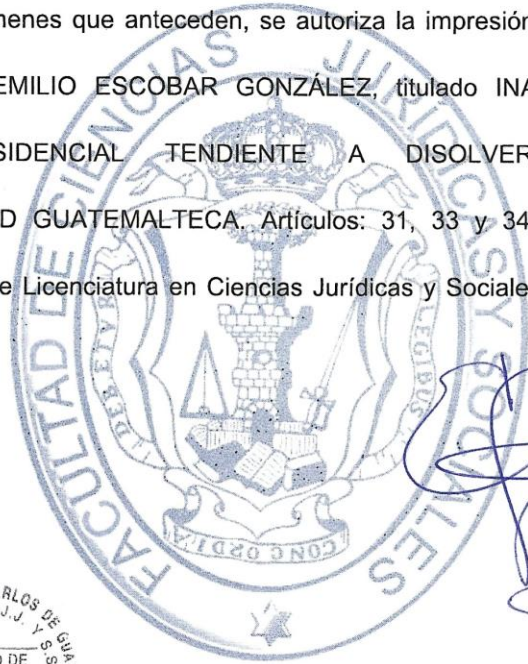


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciseis de marzo de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER EMILIO ESCOBAR GONZÁLEZ, titulado INAPLICABILIDAD DE LA PRETENSIÓN PRESIDENCIAL TENDIENTE A DISOLVER LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



[Handwritten signature]

CEHR/JPTR

[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA

A DIOS:

Padre celestial gracias por haberme permitido este triunfo y alcanzara una de mis metas gracias.

A MI PADRE:

Flavio Augusto Escobar Paiz, (+) suspendiendo su sueño eterno, como una muestra para honrar su memoria. Gracias, padre por la forma que me creaste, sé que estas en la eternidad, pero también sé que estas aquí; sé muy bien que desde el cielo está conmigo en los momentos más duros, vive siempre en mí, lo quiero y extraño mucho (Q.E.P.D).

A MI MADRE:

Marta Julia González, gracias por ese ejemplo de trabajo y lucha, gracias por ese apoyo incondicional y por esa paciencia de no haber sido por vos esto se hubiera quedado a medias.

A MIS HIJAS:

Abigail, Gabriela y Dulce, gracias por ser mi motivación, mi alegría y mi esfuerzo para continuar, a mi hija Emily gracias por creer incondicionalmente en mí y estoy orgulloso de que seas parte de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y de la gloriosa facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MIS HERMANOS:

Edgar, Alejandro, Flavio, y Noelia, de apellido Escobar, (+) que desde el cielo me han apoyado siempre.

A MIS HERMANAS: Siomara, Paty, Alicia y Elba, de apellido Escobar, gracias, hermanas por ese apoyo incondicional.

A MI FAMILIA: Gracias por estar allí siempre.

A MIS AMIGOS: Gracias por los momentos compartidos y por toda su ayuda.

A: Todos ustedes, gracias por estar aquí compartiendo esta alegría.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me abrió las puertas y proveyó de docentes idóneos y capacitados, instruyéndome con métodos y estrategias actuales de enseñanza que me permitieron la oportunidad de formarme profesionalmente, gracias por albergarme durante este tiempo, esta mi casa.

A: Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación, cuna de conocimiento y forjadora de sueños, gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

A USTED: Por su presencia.

PRESENTACIÓN

La investigación pertenece a la rama del derecho constitucional, administrativo y derechos humanos, por ello utilizó el método cualitativo, en virtud que se estudió la inaplicabilidad de la pretensión presidencial tendiente a disolver la Corte de Constitucionalidad guatemalteca.

El objeto consistió en las consecuencias jurídicas y políticas de un golpe de Estado como mecanismo de ruptura del orden constitucional.

El sujeto de estudio es la defensa, protección de la Constitución Política de la República de Guatemala y la supremacía constitucional, así como el control de la constitucionalidad.

El periodo de la investigación está comprendido desde el mes de febrero del año 2019 a agosto del año 2021, debido a la complicación de conseguir información en los órganos jurisdiccionales, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, el trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídico–social.

HIPÓTESIS

Al establecerse el análisis de cada estudio en concreto al Establecer un límite a la improcedencia por parte del Organismo Ejecutivo y Organismo Legislativo, violentar la independencia judicial tendiente a disolver la Corte de Constitucionalidad guatemalteca.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis utilizando el método jurídico descriptivo, al analizar que un golpe de Estado implica la ruptura del Estado constitucional de derecho, que conculca el orden jurídico de un Estado al suspender la constitución, teniendo como trasfondo anular al poder soberano, radicado en la población plasmado en la ley suprema, a través de dicha ruptura, el gobierno de facto, concentra todo el poder en sí mismo y destruye la legitimidad que tienen las autoridades que dirigen a un Estado al violentar la unidad y cohesión que vinculan a los elementos del Estado para instaurarlos como uno solo.

En Guatemala, al igual que en los demás Estados constitucionales de derecho se destaca la instauración de controles inter orgánicos o intraorgánicos establecidos para garantizar que los órganos de poder se desarrollen conforme a su mandato constitucional, destacándose dentro de dichos controles.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es la defensa del orden constitucional, restableciéndolo de ser necesario ante una ruptura de dicho ordenamiento, mediante el control de constitucionalidad de los actos del poder público, asegure que los órganos de poder no se extralimiten en sus atribuciones, así como la declaración de la interdicción de la arbitrariedad y la represión de los actos individuales o colectivos tendientes a la vulneración del derecho de libertad de las personas.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. EL Estado.....	1
1.1. Definición de Estado.....	2
1.2. Elementos del Estado.....	5
1.2.1. El territorio.....	5
1.2.2. La población.....	6
1.2.3. El poder.....	6
1.3. Clases de Estados.....	7
1.4. Fin del Estado.....	8
1.5. Estado de derecho.....	10

CAPÍTULO II

2. Sistemas políticos de gobierno.....	15
2.1. Sistema presidencialista.....	17
2.1.1. Características.....	19
2.1.2. Ventajas del presidencialismo.....	21
2.1.3. Desventajas del presidencialismo.....	21
2.2. Sistema parlamentarismo.....	22
2.2.1. características.....	24
2.2.2. Ventajas del sistema parlamentario.....	25
2.2.3. Desventajas del sistema parlamentario.....	26
2.3. Sistema presidencialista guatemalteco.....	26
2.3.1. Poder ejecutivo.....	27
2.3.2. Poder legislativo.....	27
2.3.3. Poder judicial.....	28

CAPÍTULO III

3. La constitución	29
3.1. Clasificación de la constitución guatemalteca.....	31
3.2. Integración de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	32
3.3. Principios.....	32
3.4. Las garantías constitucionales.....	34
3.5. La Constitución Política de la República de Guatemala como fuente de derecho.....	35
3.6. Defensa del orden constitucional.....	36
3.7. La defensa extraordinaria de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.....	41
3.8. Finalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	44
3.9. Garantías constitucionales reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.....	48

CAPÍTULO IV

4. Corte de Constitucionalidad.....	49
4.1. Propósito de la Corte de Constitucionalidad.....	51
4.2. Integración.....	53
4.3. Requisitos para ser magistrado.....	55
4.4. Duración en el cargo y presidencia.....	56
4.5. Funciones de la corte de constitucionalidad.....	56
4.5.1. Función preventiva.....	59
4.5.2. Función reparadora.....	59
4.6. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad en la defensa del orden constitucional.....	60
4.7. Jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad.....	68
4.8. Competencia de la Corte de Constitucionalidad.....	69

	Pág.
4.9. Sistemas de control constitucional aplicados en Guatemala.....	73
4.10. Efectos de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.....	76

CAPÍTULO V

5. Inaplicabilidad de la pretensión presidencial tendiente a disolver la corte de constitucionalidad guatemalteca.....	77
5.1. Separación o división de poderes.....	79
5.2. Supremacía constitucional.....	83
5.3. Defensa, protección, garantía y jurisdicción constitucional.....	85
5.4. La Constitución Política de la República de Guatemala y la supremacía Constitucional.....	88
5.5. Importancia de la defensa constitucional.....	90
5.6. Control constitucional.....	92
5.7. Principios de defensa de la Constitución Política del República de Guatemala.....	96
5.7.1. Principio de control.....	97
5.7.2. Principio de ilimitación.....	98
5.7.3. Principio de funcionalidad.....	99
5.7.4. Principio de estabilidad.....	100
5.7.5. El principio de razonabilidad.....	102
5.7.6. Principio de aplicación directa de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.....	105
5.8. Formas en que puede plantearse el control de la constitucionalidad.....	106
5.8.1. Control concentrado.....	107
5.8.2. Control difuso.....	110
5.8.3. Control dual.....	112
5.8.4. Control judicial.....	113
5.8.5. Control político.....	114
5.8.6. Control preventivo.....	115

	Pág.
5.8.7. Control reparador.....	116
5.9. Clasificación de los órganos de control y defensa orden constitucional en Guatemala.....	116
5.10. El sistema constitucional que opera en Guatemala.....	117
5.11. Análisis de los golpes de Estado en Guatemala y sus repercusiones políticas y jurídicas.....	119
5.12. Consecuencias jurídicas y políticas.....	120
5.13. El Golpe de Estado como mecanismo de ruptura del orden constitucional.....	123
5.14. Características del golpe de Estado.....	124
5.15. Aporte al presente trabajo.....	126
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 137
BIBLIOGRAFÍA	139

INTRODUCCIÓN

Este trabajo argumenta que el golpe de Estado implica la ruptura del Estado constitucional de derecho, que conculca el orden jurídico de un Estado al suspender la Constitución Política de la República de Guatemala, y tiene como trasfondo anular al poder soberano, radicado en la población y plasmado en la constitución. De tal forma que, a través de dicha ruptura, el gobierno de facto concentra todo el poder en sí mismo y destruye la legitimidad que tienen las autoridades que dirigen a un Estado al violentar la unidad y cohesión que vinculan a los elementos del Estado para instaurarlos como uno solo.

El golpe de Estado es un fenómeno con consecuencias jurídicas por medio del cual se rompe el orden constitucional establecido, en virtud de la usurpación de uno de los poderes público, que usualmente es el Organismo Ejecutivo, por un grupo que busca arrogarse el poder en una forma ilegítima y violenta, contraria a la establecida por el ordenamiento jurídico constitucional, contraviniendo el sistema republicano y democrático instaurado, que promulga la división de poderes como pilar fundamental del Estado.

El Estado Constitucional de derecho, al igual que el Estado de derecho, comparte los principios que sujetan al Estado y a la población al ordenamiento jurídico, pero como elemento adicional reconoce que dicho ordenamiento jurídico debe de emanar de una Constitución, que ostenta carácter de Ley Suprema, no sólo por el reconocimiento expreso en dicha normativa, sino porque la misma se sustenta en el reconocimiento y garantía de los derechos, libertades y principios que ostenta la población y como garantía de un orden social.

En los Estados constitucionales de derecho, como Guatemala y su Constitución Política de la Republica de Guatemala configura la organización del Estado y de los órganos de poder que representan al poder soberano, concretamente tres poderes derivados u órganos poder: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales son designados y electos por

procedimientos democráticos; estableciendo límites y garantías para que la población pueda hacer efectivos sus derechos ante la actuación ilegal de dichos órganos de poder.

El objetivo general de la investigación fue: determinar la inaplicabilidad de la pretensión presidencial tendiente a disolver la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y los específicos fueron: analizar la problemática legal del quebrantamiento legal al disolver la corte de Constitucionalidad, identificar la función, integración y facultades que tienen los tribunales constitucionales, especialmente la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, y su relevancia en la defensa del orden constitucional, establecer los elementos y consecuencias jurídicas de un Golpe de Estado,

Se comprobó la hipótesis, en el sentido de establecerse el análisis de cada estudio en concreto al Establecer un límite la improcedencia por parte del Organismo Ejecutivo y Organismo Legislativo, violentar la independencia judicial tendiente a disolver la corte de constitucionalidad guatemalteca. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y, las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos, de los cuales el primero, tiene como propósito el Estado, el Estado de derecho; el segundo, trata lo relacionado a los sistemas políticos de gobierno; en el tercero busca establecer la constitución, la defensa del orden constitucional; el cuarto trata la Corte de Constitucionalidad, sistemas de control constitucional aplicados en Guatemala; y el quinto capítulo, está dirigido a describir la inaplicabilidad de la pretensión presidencial tendiente a disolver la corte de constitucionalidad guatemalteca, el golpe de Estado como mecanismo de ruptura del orden constitucional.

Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídica y social.

CAPÍTULO I

1. EL Estado

El Estado y la soberanía desde el punto de vista jurídico, han tenido y tiene autoridad sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados, los principados son, o hereditarios con larga dinastía de príncipes, o nuevos; o completamente nuevos. Los Estados así adquiridos, o los gobernaba antes un príncipe, o gozaban de libertad, y se adquieren, o con ajenas armas, o con las propias, por caso afortunado o por valor y genio, el Estado se comprende específicamente como la organización de un territorio bajo el dominio de un gobierno.

La palabra Estado está relacionada con la organización política misma, tanto en su conjunto como en su total unidad, con ello, se hace alusión de manera resumida a lo que se ve con respecto a los elementos que integran esa organización política, el Estado es, pues, el todo. En términos generales se entiende que el Estado es toda sociedad humana establecida en territorio determinado, estructurada y regida por un ordenamiento jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien común.

En la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 140 establece que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

A partir de esta nueva noción de Estado, la convivencia de la población y la regulación de todo el marco normativo que regula dicha interacción se sustenta en una norma fundamental o primigenia, la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo valor deriva en contener los ideales, principios, derechos, libertades y garantías que esta figura jurídica desea para alcanzar un fin común último.

Esta nueva forma de Estado es la que debe regir a la República de Guatemala y, su reconocimiento y protección por la Constitución Política de la República, y el sometimiento al orden constitucional, hacen imposible que dicha figura sea compatible con el fenómeno del golpe de Estado, siendo éste el mecanismo por el cual se interrumpe y rompe la vigencia de la norma fundamental, así como los preceptos básicos del sistema democrático.

1.1. Definición de Estado

Establece que el Estado “Es una organización política constituida por un conjunto de instituciones burocráticas estables, a través de las cuales ejerce el monopolio del uso de la fuerza (soberanía) aplicada a una población dentro de unos límites territoriales establecidos.”¹

Estado es una noción con valor a nivel político que sirve para presentar una modalidad de organización de tipo soberana y coercitiva con alcance social; de esta forma, el

¹ Llano Franco, Jairo Vladimir. **Teoría del Estado y del derecho.** Pág. 195.

Estado aglutina a todas las instituciones que poseen la autoridad y la potestad para regular y controlar el funcionamiento de la comunidad dentro una superficie concreta a través de leyes que dictan dichas instituciones y responden a una determinada ideología política.

Expone que el Estado “Es como la sociedad humana, jurídica y políticamente organizada, por medio de la estructuración del poder público para su ejercicio dentro de un territorio determinado, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.”²

Esta figura jurídica surge a través de la historia con el fin de organizar y regular la convivencia humana, partiendo de la necesidad del ser humano de interactuar socialmente. Con el paso de los siglos, diversas civilizaciones, remontándose desde la antigua Grecia, han contribuido a dar vida y perfeccionar a este ente que se encuentra en constante evolución, de conformidad con las necesidades y realidades de cada época, hasta llegar a lo que conocemos el día de hoy.

Comenta que el Estado “Es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una

² Serra Rojas, Andrés. **Teoría del Estado**. Pág. 273.

institución con personalidad moral y o jurídica.”³

El Estado es un ente con personalidad jurídica propia, establecido en un territorio determinado, conformado por un grupo humano, que se rige por un poder establecido mediante un ordenamiento jurídico, y cuya característica esencial es la soberanía que radica sobre la población, y que ésta la delega a los órganos de poder, conforme a los límites propios que el orden jurídico señala.

Refiere que Estado “Es un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados.”⁴

El referido ente nace por la necesidad del ser humano de poder dar una estructura al entorno en el que se asienta, regulando la convivencia del individuo a través de un equilibrio que permita su desarrollo como persona dentro del contexto social en que se desenvuelve y estableciendo un objetivo colectivo, siendo este la búsqueda del bien común o el bien público de la población que lo conforma.

Describe que Estado “Es un ordenamiento jurídico para los fines generales que ejerce el poder soberano en un territorio determinado, al que están subordinados necesariamente los sujetos que pertenecen a él, existe una organización social, pero esta no provenía de la firma de algún pacto o contrato, más bien de la convivencia de

³ Kelsen, Hans. **Compendio de teoría general del Estado.** Pág. 260.

⁴ Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado.** Pág. 70.

ciertos principios fundamentales e inviolables, previstos en el orden de la Constitución Política de la República de Guatemala.”⁵

El concepto Estado ha sido objeto de diversas definiciones, lo cual es explicable teniendo en cuenta los muchos factores que confluyen en él y los variados enfoques con los que se examina, provenientes de disciplinas tales como la ciencia política, la sociología, y el derecho entre otras. En otras palabras, el Estado es un concepto político referido a una forma de organización social, que cuenta con instituciones soberanas, que regulan la vida de una cierta comunidad de individuos en el marco de un territorio nacional.

1.2. Elementos del Estado

En atención a las definiciones anteriormente expuestas, se puede identificar a los elementos esenciales que conforman el Estado, siendo estos: el territorio, la población y el poder, caracterizado por la soberanía y manifestado a través del desarrollo de un ordenamiento jurídico.

A continuación, se expondrá los tres elementos del Estado.

1.2.1. El territorio

El territorio es el elemento físico de primer orden para que surja y se conserve el

⁵ Georg Jellinek. **Teoría general del Estado**. Pág. 382.

Estado, la formación estatal misma supone un territorio sin la existencia de ésta no puede haber Estado. Es lugar en el cual el Estado ejerce su soberanía y está constituido no sólo por el suelo sino por el subsuelo, las áreas marinas y submarinas y el espacio aéreo, el espectro electromagnético y el segmento correspondiente de la órbita geostacionaria. Espacio sobre el que se encuentra instalada la comunidad nacional.

1.2.2. La población

Se entenderá al compuesto social de los procesos de asociación en el emplazamiento cultural y superficial, o el factor básico de la sociedad, o una constante universal en el mundo que se caracteriza por las variables históricas. El principal valor del pueblo está en su universalidad. No habrá estado si no existe el pueblo y viceversa. La población es uno de los elementos esenciales del Estado, ya que, sin esta, no podría existir, en virtud que no tendría objeto tener un territorio y un ordenamiento jurídico sin contar con un grupo de personas a quien le sea aplicable.

1.2.3. El poder

Se entiende como la capacidad o autoridad de dominio, freno y control a los seres humanos, con objeto de limitar su libertad y reglamentar su actividad. Toda sociedad no puede existir sin un poder absolutamente necesario para alcanzar todos sus fines propuestos. El poder es la capacidad que tiene el Estado para poder crear, establecer y sancionar todo aquel ordenamiento que será aplicable a la población. El poder del Estado son las distintas instituciones que conforman al Estado.

Es decir, es la fuerza a partir de la cual el Estado, impone parámetros y restricciones a la conducta individual, debido a poder obtener el objetivo o fin del bien común; instaurando una obligación general a todos los individuos por acatar dichos parámetros, deberes y limitaciones.

1.3. Clases de Estados

Un Estado es un tipo de organización política, que cuenta con sus propias instituciones burocráticas, leyes y sistema económico, en la cual el poder se ejerce sobre una población que se encuentra en un territorio determinado. En ese sentido, para que una nación sea considerada un Estado, debe tener población, soberanía y territorio. Sin embargo, no existe un solo tipo de Estado. Se pueden clasificar según su sistema político-territorial o su forma de gobierno. A continuación, se menciona una clasificación de Estados siendo los siguientes:

1) Estados unitarios: los Estados que se conforman con un solo Estado, por ejemplo:

Guatemala, Honduras.

2) Estados compuestos: son los Estados conformados por dos o más Estados, por ejemplo: México, Estados Unidos.

3) Estados *sui generis*: son los Estados únicos en su género, por ejemplo: El Vaticano.

4) Federación: son los Estados conformados por dos o más Estados, pero internamente ya que exteriormente solo forman un Estado. Por ejemplo: México, Estados Unidos.

5) Confederación: cuando se van a unir dos o más estados, en forma temporal y para un fin específico, social, cultural, económico; como, por ejemplo: La Unión Europea, OEA, ONU.

6) Estados neutrales. son aquéllos que se abstienen en participar en conflictos internacionales. Esta neutralidad se ha ido adaptando en función de: a) Si posee neutralidad absoluta por disposición constitucional. Es el caso de Suiza.

7) Unión Personal: es la unión de dos o más estados por medio del matrimonio entre un rey de un estado y la reina de otro estado.

8) Unión Real: es la unión de dos o más estados, que tiene lugar cuando un estado conquista a otro, por medio de la guerra o se unen a través de un pacto.

1.4. Fin del Estado

El Estado como ente o persona jurídica conformada por los elementos previamente referidos, se constituye y se organiza a partir del deseo de la población que lo conforma para alcanzar un fin, que de manera individual no podría alcanzar. En este sentido, es importante mencionar que se tiene como objeto satisfacer las necesidades tanto de

carácter individual como colectivo de su población, lo cual se traduce en la búsqueda del bien común de sus habitantes.

Los fines del Estado constituyen direcciones, metas, propósitos o tendencias de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación y que consagran en su legislación. Con ello se menciona que el fin es garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. Por eso el Estado tiene un fin objetivo que encuentra su fundamento óntico en la peculiar naturaleza del hombre y sus determinaciones específicas.

Menciona que el fin del estado “Es el bien común o en la mayor cantidad posible de bienes para el mayor número posible de sus individuos, es decir que el bienestar común se traduce en la mayor suma de bienes (paz, seguridad, justicia, libertad, entre otros) para la mayoría de la población.”⁶

Es importante mencionar que el bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de su empresa o su actividad económica o cultural, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional.

⁶ López Duran, Rosalio. **Teoría del Estado**. Pág. 209.

El bien común se sintetiza como la obligación del Estado con los habitantes de su territorio de proporcionar los derechos y garantías que ayuden a alcanzar la realización de su población, tanto en el plano individual como persona humana, así como miembros de un grupo social, desde la base de la familia. La Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 1 y 2 establece como su fin supremo la realización del bien común y como deberes fundamentales garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Es por ello que de tal forma que el Estado de Guatemala tiene como obligación crear las condiciones necesarias básicas y necesarias para el desarrollo individual y colectivo de su población; extremo, que a su vez es reafirmado en el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al reconocer que la República de Guatemala se organiza para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades.

1.5. Estado de derecho

El Estado es un ente sujeto a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico, la sujeción a ese ordenamiento jurídico es un elemento esencial, es importante señalar, que la sola existencia de un ordenamiento jurídico no implica la existencia de un Estado de derecho, sino que como condición expresa debe haber un sometimiento expreso del Estado y de la población que lo conforma al ordenamiento, como límite del actuar tanto individual como social.

Por todo lo anterior, es preciso hacer hincapié que no todo Estado es Estado de derecho, en ese sentido todo Estado genera, crea, un derecho, es decir, produce normas jurídicas; y que, en mayor o menor medida, las utiliza, las aplica y se sirve de ellas para organizar y hacer funcionar el grupo social, así como para resolver conflictos concretos surgidos dentro de él.

El Estado de derecho implica indiscutiblemente, el respeto y garantía de los derechos humanos, en otras palabras, el Estado de derecho es aquel en el que tanto los gobernantes como los gobernados están sujetos a un ordenamiento jurídico establecido, sin que exista una preeminencia de parte de los gobernantes con respecto a los gobernados, encontrándose todos obligados por igual a acatar el ordenamiento legal constitucional. A continuación, se presentan cuatro caracteres que permiten identificar si un Estado se conforma como Estado de derecho, siendo estos los siguientes:

a) Imperio de la ley: el reconocimiento que el ordenamiento legal rige tanto a gobernantes y ciudadanos, pero bajo la consideración que la ley es la expresión de la voluntad general, debiendo ser creada con libre participación y a través de la representación de los integrantes del Estado. Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 153 y 154, establece que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república, así como también reconoce que los funcionarios son depositarios de la autoridad, encontrándose su actuar siempre sujeto a la ley y jamás pudiendo actuar superiormente a ella.

b) División de Poderes: el desarrollo de los órganos de poder clásicos (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) para el desarrollo de funciones específicas, incentivando un predominio en la instancia judicial, así como un diálogo abierto entre la instancia judicial constitucional y el órgano parlamentario, a partir que la institución que representa a la soberanía popular es la que suministra legalidad y legitimidad a los demás órganos de poder. En el caso de Guatemala, el principio de división de poderes se encuentra configurado en varios artículos constitucionales, especialmente el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala que la división del poder soberano del Estado en tres poderes, el Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibiendo expresamente que un órgano pueda subordinar a los otros.

c) Fiscalización a la administración pública: el establecimiento de mecanismos legales para asegurar el consecuente y eficaz control de los órganos constitucionales y jurisdicción, eliminando la arbitrariedad en su actuar y sujetando dicha actuación a un respeto estricto al principio de legalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, además de contemplar mecanismos legales que sirven como controles interórganicos e intraorgánicos entre los distintos poderes del estado, también genera instituciones cuyo objetivo es fiscalizar el actuar del poder público en diversas instancias, de esta manera configura para este propósito entidades como la Contraloría General de Cuentas (regulada en el Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala), la Corte de Constitucionalidad (regulada en el Artículo 268 de la Constitución Política de la

República de Guatemala), el Procurador de los Derechos Humanos (regulado en el Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala), entre otras.

d) Reconocimiento y protección de Derechos y libertades fundamentales: se deben de incorporar mecanismos legales tendientes a proteger los derechos y libertades fundamentales de cada persona, incluyendo el reconocimiento de garantías procesales penales mínimas, así como también se deben configurar los mecanismos que permitan la efectiva realización material de las exigencias éticas y políticas, públicas y privadas que, contempladas en las Constituciones como derechos económicos, sociales, culturales y de otras especies, han servido para guiar los parámetros en determinar una dignidad real y progresiva igualdad entre todos los seres humanos.

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que el Estado Constitucional de derecho tiene como base la Carta Magna, de la cual emana todo el ordenamiento jurídico, que se encuentra en estado de sujeción a dicha ley por su carácter de suprema. Esto se traduce en que todas las leyes que entren en vigor en un Estado Constitucional de derecho deben encontrarse en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala, y no pueden violar sus preceptos, ya que, de quebrantar cualquier disposición constitucional, sus disposiciones son nulas *ipso jure*. En conclusión, el Estado de derecho es un modelo de orden para un país por el cual todos los miembros de una sociedad incluidos aquellos en el gobierno se consideran igualmente sujetos a códigos y procesos legales divulgados públicamente; es una condición política que no hace referencia a ninguna ley en concreto.

El Estado de derecho implica que cada persona está sujeta a la ley, incluidas las personas que son legisladores, encargados de hacer cumplir la ley y jueces, cualquier medida o acción debe estar sujeta a una norma jurídica escrita y las autoridades del Estado están limitadas estrictamente por un marco jurídico preestablecido que aceptan y al que se someten en sus formas y contenidos. Por lo tanto, toda decisión de sus órganos de gobierno ha de estar sujeta a procedimientos regulados por ley y guiados por absoluto respeto a los derechos.

Lo anterior contrasta con lo que sucede ocasionalmente en muchas dictaduras personales, donde el deseo del dictador es la de una gran medida de acciones sin que medie una norma jurídica. En un Estado de derecho las leyes organizan y fijan límites de derechos en que toda acción está sujeta a una norma jurídica previamente aprobada y de conocimiento público, en ese sentido no debe confundirse un Estado de derecho con un Estado democrático, aunque ambas condiciones suelen darse simultáneamente.

Esta acepción de Estado de derecho es la llamada acepción débil o formal del Estado de derecho que se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala. En un Estado de derecho, toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así como el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

CAPÍTULO II

2. Sistemas políticos de gobierno

Un sistema político es la interacción del conjunto de instituciones, organizaciones y procesos políticos que dan paso a las decisiones, en comunicación e influencia recíprocas con el medio. Un sistema político es la conformación organizada de un conjunto de actividades a través de las cuales se ejerce la política en un contexto determinando. Este sistema político se forma por agentes, instituciones, organizaciones, comportamientos, creencias, normas, actitudes, ideales, valores y sus interacciones, las cuales mantienen el orden de un Estado para garantizar los fines de este.

En las formas fundamentales del Estado esta la autocracia y la democracia, en la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo; todo poder estatal procede del pueblo; en la autocracia, el principio de soberanía del dominador; el jefe del Estado reúne en sí todo el poder del Estado.

Los gobiernos constitucionales liberales se caracterizan por:

- a) Existen partidos políticos que compiten entre sí por el acceso a la representación política en los órganos de gobierno;
- b) Se realizan elecciones libres y periódicas;

- c) El partido mayoritario en las elecciones encabeza el gobierno;

- d) Se fijan limitaciones normativas al ejercicio del poder: la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta expresamente a realizar;

- e) Las autoridades y los ciudadanos se encuentran por igual sometidos al imperio de la ley;

- f) El gobierno debe rendir, directa o indirectamente, cuentas a los ciudadanos y responsabilizarse de sus actos y de sus decisiones. Las tres primeras características dotan a los gobiernos de su carácter democrático, mientras que las tres últimas producen lo que se conoce como Estado de derecho. De su conjunción surge el concepto de Estado democrático de derecho.

- g) Dentro de los gobiernos constitucionales liberales existen dos formas para clasificar las relaciones entre las instituciones gobernantes: 1) en un mismo nivel, según se atienda a un principio de separación, fusión o repartición del poder, distinguiendo entre gobiernos presidenciales, parlamentarios o semipresidenciales, y 2) entre niveles u órdenes de gobierno (según se organicen en función de la concentración o difusión del poder), podrán ser unitarios o federales.

De lo anterior se desprende que puede haber formas o sistemas de gobierno presidencial, parlamentario o semipresidencial dentro de sistemas de organización política unitarios o federales. Por otro lado, resulta útil precisar que también pueden

darse casos de países unitarios que presentan un mayor grado de descentralización del poder que otros de tipo federal.

2.1. Sistema presidencialista

Es una forma de gobierno con la cual se constituye una República; la Constitución Política de la República de Guatemala establece una división de poderes entre el legislativo, ejecutivo y judicial, este sistema fue creado por los inmigrantes ingleses que llegaron a la costa este de los Estados Unidos de América huyendo de los excesos de la corona. Cuando declararon su independencia y redactaron su constitución fue con el objetivo de evitar tanto el despotismo del legislativo como el absolutismo del ejecutivo.

Para ello, produjeron un nuevo modelo de gobierno que contara con un Congreso integrado mediante votación popular y, al mismo tiempo, un gobernante que, siendo unipersonal (presidente), tampoco fuera rey. De aquí parte la doctrina de la separación de poderes, y de los frenos y equilibrios entre ellos.

En el caso del sistema presidencial en la que el presidente es elegido por el pueblo, designa a los secretarios y no es responsable políticamente ante el parlamento, careciendo a su vez de derecho de disolución.

El jefe de Estado además de ostentar la representación formal del país es también parte activa del poder ejecutivo, como jefe del gobierno, siendo elegido; de forma directa por los votantes y no por el Parlamento o Congreso. La república democrática

presidencialista más conocida en la historia contemporánea es Estados Unidos, contrario al gobierno inglés de tinte parlamentarista.

El presidente ostenta el poder ejecutivo mientras que el poder legislativo lo suele ejercer el congreso, sin perjuicio de las facultades que en materia legislativa posee el presidente, como el caso guatemalteco en donde en el proceso legislativo puede participar con iniciativa de ley y obligatoriamente sancionando las leyes emitidas por el legislativo.

Este sistema busca que la función política y administrativa se concentre en una sola persona, quien ejercerá como presidente de la república y jefe de gobierno. Con este sistema se crean las figuras de secretarios de Estado como asesores del presidente, ya que es él quien los nombra y el parlamento no interviene en ningún momento; es el presidente el responsable de la función de su gobierno y de las personas a su cargo.

Establece que el sistema presidencialista “Es un sistema de organización de las instituciones republicanas en que el jefe de Estado es a la vez el jefe de gobierno, régimen que impera en el continente americano.”⁷

El presidencialismo o sistema presidencial es una forma de gobierno en la que, una vez constituida una república, la constitución establece una división de poderes entre el poder ejecutivo, legislativo, judicial, y el jefe de Estado, además de ostentar la

⁷ Herrera Añez, William. **El presidencialismo latinoamericano y sus claroscuros**. Pág. 238.

representación formal del país, es también parte activa del poder ejecutivo, como jefe de gobierno, ejerciendo así una doble función, porque le corresponden facultades propias del gobierno, siendo elegido de forma directa por los votantes y no por el congreso o parlamento.

Expone que el sistema presidencialista “es un sistema de organización política en que el presidente de la República asume, asimismo, la presidencia del Gobierno, dejando de depender de la confianza de las cámaras”⁸

En sí, el presidencialismo es ejercido por una sola persona, por la voluntad del pueblo, es de manera electiva, ya que el elegido será representante del país o nación, considerándose que al haber sido elegido por la mayoría de los votantes tendrá que actuar democráticamente con el pueblo que lo eligió y resguardando la soberanía correspondiente.

El sistema presidencialista es aquel en la que el presidente es elegido por el pueblo, designa a los secretarios y no es responsable políticamente ante el parlamento, careciendo a su vez de derecho de disolución.

2.1.1. Características

El presidencialismo es aquella forma de gobierno caracterizada por la primacía del

⁸ Pérez Correa, Fernando. **Presidencialismo y reforma del Estado**. Pág. 184.

principio de división de poderes, y el equilibrio y la distribución de materias entre los distintos órganos constitucionales coordinada mínimamente por el presidente, es decir la Jefatura del Estado.

Las características que presente el presidencialismo son las siguientes:

- a) Las jefaturas de Estado y de gobierno se concentran en una sola persona: el presidente.
- b) Los presidentes son electos por sufragio universal de todos los ciudadanos en aptitud de votar y, salvo en contadas excepciones, por un colegio electoral.
- c) Su mandato tiene un tiempo definido.
- d) Ejerce el poder soberano.
- e) Debe actuar democráticamente.
- f) No puede entrometerse con los otros dos poderes del Estado.
- g) Está en facultad de proponer proyecto de ley a favor del pueblo.
- h) Goza de inmunidad.

- i) No puede reelegirse

- j) El presidente, en forma libre y directa, nombra o sustituye a sus ministros o secretarios, quienes tan sólo son sus colaboradores.

- k) El vicepresidente, en régimen presidencialista, es quien sustituye al presidente en sus ausencias y quien lo reemplaza en caso de vacante que no lleve aneja nueva elección.

2.1.2. Ventajas del presidencialismo

Tipo de régimen político característicos de los Estados democráticos contemporáneos, junto con el sistema parlamentario.

Como principales ventajas se observan las siguientes:

- a) La separación de poderes clara y suficiente entre el ejecutivo y el legislativo.

- b) La inexistencia de vinculación del poder ejecutivo con el partido político mayoritario o que predomine en el Congreso.

2.1.3. Desventajas del presidencialismo

El presidencialismo es una forma de gobierno, es decir, una forma de organizar el poder

público para gobernar una comunidad considerada desde el punto de vista jurídico.

Las desventajas son:

- a) Una menor representación de la sociedad, en la medida que en muchas ocasiones las decisiones no se consensuan entre los distintos grupos políticos representados en el Congreso.
- b) Menor representación de respuesta frente a una crisis de gobierno, en vista que el congreso no puede remover al ejecutivo adoptando la moción de censura.
- c) Tendencia al bipartidismo como forma más estable, debido a la necesidad de financiamiento, y
- d) La falta de identidad política.

2.2. Sistema parlamentarismo

El sistema parlamentarista es un sistema de organización de las instituciones republicanas en que el jefe de Estado es a la vez el jefe de gobierno, régimen que impera en el continente americano. Se caracteriza por un ejecutivo dualista (jefe del Estado y jefe de gobierno o primer ministro) y la intervención del parlamento en la designación del gobierno, que es responsable ante aquél, poseyendo como contrapartida el derecho de disolución.

En sus orígenes, el sistema parlamentario, o más bien dicho, el parlamentarismo surgió en Inglaterra como el gobierno de asamblea que trajo consigo el nacimiento del constitucionalismo moderno. Los gobiernos parlamentarios, se basan en la colaboración entre los poderes dando una fuerza equilibrada a cada uno de los poderes del Estado para el mejor ejercicio de este. No se permite en ningún momento la subordinación de estos.

Comenta que el parlamentarismo “Es un sistema político en que el poder legislativo está confiado al parlamento, ante el cual es responsable el Gobierno.”⁹

El sistema parlamentarista se refiere al tipo de régimen de Estado donde la formación del gobierno está cimentada en una asamblea o sistema de asambleas en cuya base hay un principio representativo que determina los criterios de su composición y su permanencia depende del consentimiento de la mayoría parlamentaria. Esa mayoría puede surgir directamente de las elecciones o, bien, de una coalición, su nombre se deriva de su principio fundador, o sea, que el parlamento es soberano.

Expone que el parlamentarismo “Es una doctrina o sistema que basa en el parlamento el poder legislativo e incluso el gobierno del Estado. Régimen político donde el parlamento ejerce influjo decisivo en la vida general del país y sobre los demás poderes públicos.”¹⁰

⁹ Lanzaro, Jorge. **Presidencialismo y parlamentarismo**. Pág. 308.

¹⁰ Sirvent Gutiérrez, Consuelo. **Sistema parlamentario y sistema presidencial**. Pág. 93.

El sistema parlamentario designa una forma de gobierno representativa en la que el Parlamento participa en forma exclusiva en la dirección de los asuntos del Estado. En ese sentido, en este sistema la formación del gobierno y su permanencia dependen del consentimiento de la mayoría parlamentaria. Esa mayoría puede surgir directamente de las elecciones, o bien, de una coalición. No es suficiente con que el parlamento elija al jefe de gobierno para hablar de un sistema parlamentario. Es necesario también que el parlamento no comparta con ningún otro órgano del Estado la dirección de los asuntos públicos.

El parlamentarismo está caracterizado por un ejecutivo dualista (jefe de Estado) y jefe de gobierno o primer ministro) y la intervención del parlamento en la designación del Gobierno, que es responsable ante aquél, poseyendo como contrapartida el derecho de disolución. El parlamentarismo en la socialdemocracia es una teoría y doctrina política que aboga por una transición pacífica desde la economía capitalista de mercado hacia el socialismo usando los canales políticos propios de las democracias liberales.

2.2.1. características

- a) El poder es compartido y el gobierno es dependiente del parlamento. Ejercen su rol de controlador y garante de la vida pública y del estado de derecho.

- b) El parlamento puede destituir al jefe de Estado. El parlamento tiene facultad para fiscalizar al jefe de Estado.

- c) El poder legislativo se divide en dos cámaras;
- d) Las prerrogativas del ejecutivo se ejercen por medio del gabinete alrededor del primer ministro;
- e) El gobierno surge o emerge y se mantiene gracias al respaldo de la mayoría parlamentaria;
- f) El primer ministro y su gabinete están sujetos al control político, a través de diversos mecanismos, por parte del parlamento.

2.2.2. Ventajas del sistema parlamentario

El poder ejecutivo se divide en un jefe de Estado y un jefe de gobierno o primer ministro. El modelo parlamentario se complementa con el sistema presidencialista, aunque es opuesto a éste. Se reconocen como ventajas de este sistema:

- a) Mayor representación de la sociedad en la medida que en ocasiones las decisiones pueden consensuarse entre las distintas facciones políticas representadas en el Parlamento;
- b) Mejor capacidad de respuesta frente a una crisis de gobierno, ya que puede remover al ejecutivo adoptando la moción de censura.

c) Marcada dependencia entre los órganos ejecutivo y legislativo.

2.2.3. Desventajas del sistema parlamentario

Se observan como desventajas frente a los demás sistemas:

a) La separación de poderes atenuada entre el ejecutivo y el legislativo;

b) Excesiva vinculación del poder ejecutivo con el partido político mayoritario en el parlamento, pudiendo derivar en una partitocracia (burocracia de los partidos políticos). Su forma más estable termina siendo el bipartidismo.

El parlamentarismo, es un sistema de gobierno en el que la elección del gobierno (poder ejecutivo) emana del parlamento (poder legislativo) y es responsable políticamente ante este.

2.3. Sistema presidencialista guatemalteco

El presidencialismo en Guatemala surgió con la ley constitutiva de la República de Guatemala, fue donde se configura el presidencialismo en Guatemala, debido a que organizó jurídica y políticamente al Estado de Guatemala sobre bases republicanas; instauró la figura de presidente de la república, electo popularmente mediante sufragio universal, y; estableció un sistema político basado en una división de poderes, un sistema de frenos y contrapesos y respeto a los derechos fundamentales.

El sistema de gobierno de Guatemala se define como republicano, democrático y representativo. Es representado por un presidente electo democráticamente por el pueblo, que dura en sus funciones cuatro años sin facultad de reelección. El sistema de gobierno de Guatemala se define como republicano, democrático y representativo. Es representado por un presidente electo democráticamente por el pueblo, que dura en sus funciones cuatro años sin facultad de reelección. La república es la forma de gobierno en la que el poder reside en el pueblo, el cual lo ejerce por medio de la democracia.

2.3.1. Poder ejecutivo

El organismo ejecutivo es el encargado de velar por que se cumplan las leyes emitidas por el organismo legislativo, lo cual hace a través del ejercicio de la administración pública, es decir, el ejecutivo es el administrador por excelencia, el encargado de la gestión cotidiana del Estado, que en derecho ha generado una disciplina jurídica autónoma cuyo objeto de estudio es precisamente el ejercicio de esta función: el derecho administrativo, que en nuestras latitudes es dirigido por el presidente de la república. Este organismo tiene tres funciones:

2.3.2. Poder legislativo

El poder legislativo es el que debería de ser el soberano, es decir el que concentre más poder y tome las decisiones más trascendentales del Estado, debido a que es el que tiene más representación de la ciudadanía. Por eso se le ha delegado la función

legislativa, es decir la atribución de emitir leyes de carácter general, obligatorias y coercibles que establezcan un equilibrio social basado en la justicia con fundamento en los principios rectores de la sociedad jurídica y políticamente organizada en el contrato social.

2.3.3. Poder judicial

La máxima institución jurídica es la Corte Suprema de Justicia, cuyos jueces son elegidos por el Congreso de la República para periodos de cinco años; también son nominados los jueces para otros tribunales, como las cortes de apelaciones y juzgados de primera instancia. El poder judicial es un poder del Estado encargado de impartir justicia en una sociedad.

Es uno de los tres poderes y funciones primordiales del Estado (junto con el poder legislativo y el poder ejecutivo), mediante la aplicación de las normas y principios jurídicos en la resolución de conflictos. Por «poder», en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del poder judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad, autonomía y poder absoluto dentro de la ley. El poder judicial es a quien el pueblo como soberano ha delegado la función de dirimir conflictos entre particulares. Adicionalmente, el poder Judicial juega un papel político al constitucionalizar los actos administrativos y legislativos, mediante el control de la constitucionalidad de las leyes y el amparo.

CAPÍTULO III

3. La Constitución

Llamada también como la ley suprema o la súper ley, constituye el andamiaje en donde el Estado basa su ordenamiento jurídico los principios que en ella se recogen tienen como efecto directo el ordenamiento como sociedad y como Estado del derecho de todos los habitantes de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes. Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y derechos de los guatemaltecos y así también establece la organización jurídica política estatal. Se le llama ley suprema de Guatemala ya que las normas que contienen pueden ser desarrolladas por otras normas o leyes, pero éstas nunca la pueden contrariar, o sea, que sobre la Constitución Política de la República de Guatemala no existe ley superior.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, fue legislada por la Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo de Guatemala el 31 de mayo de 1985, entrando en vigor el uno de enero de 1986, luego de un proceso interno de lucha entre grupos insurgentes y agentes estatales donde se derramó sangre de miles de compatriotas quienes ofrecieron su vida, en busca de una mejor nación. Uno de los objetivos primordiales es de organizar jurídica y políticamente al Estado de Guatemala, teniendo como fin supremo el bien común y como baluarte a la persona humana, basta

con dar lectura al preámbulo de esta para darnos cuenta de la carga filosófica que inspiro a los constituyentes.

Toda nación y toda sociedad para poder convivir unos con otros necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas que rijan la conducta humana. Estas reglas deben ser cumplidas por todos y de no hacerlo habrá sanciones por ello. En Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala es la que cumple con el papel fundamental de establecer esas reglas y esas normas de conducta para que los guatemaltecos puedan convivir. Y esta sirve de base para construir una democracia autentica y los regímenes de legalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental, escrita o no, de un estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno.

También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita. Conceptualiza la Constitución como: ley fundamental de la organización de un Estado.

El vocablo Constitución Política de la República de Guatemala tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo; la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la

ha regulado ya que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico.

La Constitución Política de la República de Guatemala es la institucionalización del poder. La constitución es un conjunto de reglas en materia de gobierno y de la vida de la comunidad. La constitución de un estado es un conjunto de reglas que son relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal.

3.1. Clasificación de la Constitución guatemalteca

- a) Es racional normativa, pues concibe un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos.

- b) Es escrita, ya que contiene una serie de normas precisas, legisladas solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del estado, estatuyendo en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social.

- c) Es democrática, ya que la dicta el pueblo, en ejercicio de la facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder constituyente. Además, se caracteriza por ser un documento solemne, que limita las atribuciones del poder público y que reconoce y garantiza una inviolable esfera de libertad a favor de cada individuo.

d) Es desarrollada ya que expone los fundamentos de la organización política del estado y toma en cuenta disposiciones relativas a otras materias, con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento.

3.2. Integración de la Constitución Política de la República de Guatemala

Las partes que integran la Constitución Política de la República de Guatemala son tres: dogmática que incluye el enunciado de los derechos fundamentales y de las libertades que corresponden a los ciudadanos, orgánica, que estructura el poder público y delimita las competencias y práctica, relativa a las garantías constitucionales, las cuales se encuentran formadas de la siguiente manera:

a) Parte dogmática

b) Parte orgánica

c) La parte práctica

3.3. Principios

La Constitución Política de la República de Guatemala representa las normas jurídicas y sociales en que el pueblo de Guatemala como depositario de la soberanía ha acordado vivir y consolidar la unidad nacional. Como parte de una ciencia, el derecho

constitucional, posee principios propios enfocados a una interpretación correcta que ha transmitido a la ley constitucional guatemalteca.

La importancia de tales principios radica en que la norma constitucional establece leyes de carácter general y no entra a regular detalles específicos para su aplicación y en el momento en que la norma se vuelve positiva es posible que en casos específicos no se encuentren dichas circunstancias delimitadas con exactitud al caso concreto, es en este momento donde el juzgador debe invocar los principios que la norma constitucional abarca para una interpretación y aplicación de la ley dentro del marco constitucional.

A continuación, se mencionan los siguientes principios constitucionales:

1) Principio de supremacía constitucional

2) Principio de funcionalidad

3) Principio de control constitucional

4) Principio de estabilidad

5) Principio de limitación

6) Principio de razonabilidad

3.4. Las garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son los medios procesales que garantizan que se cumplirán y se respetarán los derechos que la constitución consagra. Dentro de los cuales se encuentran: Hábeas Corpus o Exhibición Personal, Amparo e Impugnación de Inconstitucionalidad. Las garantías constitucionales según la postura ideológica adoptada en la Constitución Política de la República de Guatemala que rige a nuestro país se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre.

Es evidente que, dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Las garantías constitucionales constituyen los instrumentos jurídicos predominantemente de carácter procesal, a los que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra los cambios legislativos anárquicos, están dirigidas a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores.

Este es un término que aparece como nombre del título sexto de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual es un apartado que establece medios jurídicos para la defensa del orden constitucional. Buscando proteger los derechos de las personas establecidos en el texto constitucional, es importante que los medios jurídicos

establecidos en el título sexto del mismo cuerpo legal, se lleve al máximo de su eficacia para poseer cualidades esenciales para que en la realidad se vuelva una garantía.

Entre las garantías constitucionales que consagra nuestra Carta Magna encontramos:

- 1) Hábeas Corpus o Exhibición Personal,
- 2) Amparo,
- 3) Control de la constitucionalidad de las leyes, instituciones.

3.5. La Constitución Política de la República de Guatemala como fuente de derecho

La primera de las fuentes del ordenamiento tributario guatemalteco es la Constitución Política de la República, ésta, como norma suprema del ordenamiento jurídico, condiciona los modos de creación de las normas restantes que la desarrollan y no pueden oponerse a ella. En el caso que una norma ordinaria se opusiera a lo dispuesto en la Carta Magna guatemalteca, ésta es inconstitucional y por lo tanto se considera nula de pleno derecho, porque contradice la ley fundamental de la nación, en la que se encuentran regulados los principios inherentes a la persona humana.

La constitución es la acción y efecto de constituir, formar, erigir, fundar. La constitución es la norma fundamental, primera y suprema que sienta las bases del Estado, es una

única ley, en algunos casos no escrita como la de Inglaterra, en la que se establecen las garantías fundamentales de los derechos humanos, define los poderes del Estado, sus funciones, las limitaciones del ejercicio del poder, no es una ley demasiado extensa, porque su finalidad es fijar los principios generales sobre los cuales se tendrá que legislar, leyes que no podrán contradecirla, porque se declararían inconstitucionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala, instituye las principales garantías de los administrados, así como los derechos fundamentales y naturalmente sus obligaciones, en cada uno de sus artículos se pueden encontrar fundamentos desarrollados en las diferentes leyes ordinarias; dentro de las mismas se encuentran las bases de normas financieras y tributarias; esta constitución garantiza y estatuye principios generales de la tributación como lo son el principio de legalidad, el de equidad y el de justicia tributaria, de no confiscación, de retroactividad y muchos que son base del sistema financiero y sobre los que las leyes ordinarias no pueden sobreponerse, ya que de hacerlo se estaría ante una violación de esta.

3.6. Defensa del orden constitucional

La constitución prevé una serie de instrumentos jurídicos llamados a la defensa de los preceptos que en ella se enuncian; una serie de instrumentos jurídicos llamados a preservarla en su conjunto. Esos instrumentos no son estáticos ni tienen límites de derecho sustantivo porque la misma carta magna mandó que se desarrollaran y se establecieran los mecanismos que los hicieran operativos y positivos, tal y como se establece en el título VII de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de la jurisdicción se regula lo relativo a la competencia constitucional de lo cual hay antecedentes en los ordenamientos jurídicos guatemaltecos. Se norman por primera vez en Guatemala, el establecimiento de una Corte de Constitucionalidad con carácter permanente y autónomo y con la esencial función de defender el orden constitucional.

Es de indicar, que la defensa de la Constitución nos hace referencia a la protección a las garantías constitucionales. Asimismo, la única ambición que debe motivarlos es la de cumplir cabalmente con su misión de guardianes del principio de la supremacía constitucional, a favor de la defensa de los derechos y garantías de la sociedad y de la división y equilibrio de los poderes.

Indica que la defensa de la Constitución “Está integrado por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación y reprimir su desconocimiento.”¹¹

Lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr la paulatina adaptación a los cambios de la realidad política-social, y desde el ángulo de la constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental. Por este motivo nos

¹¹ Linde Paniagua, Enrique. **Constitución y tribunal constitucional**. Pág. 107.

atrevernos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre esos dos sectores, que, en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la constitución formal y la constitución material.

Establece que la defensa constitucional “No debe considerar solo desde un punto de vista estático, que concuerda de cierta manera con la idea de conservación de la constitución, la que tiene un sentido exclusivamente conservador y estático de la defensa constitucional, sino que la constitución tanto en su sentido material, también desde el ángulo formal, es forzosamente dinámica y con mayor razón en nuestra época de cambios acelerados y constantes.”¹²

Así la idea de la defensa constitucional tiene por objeto no solo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, es decir, que solo resulta digno de titularse un ordenamiento con un grado de eficacia y proyección hacia el futuro y no un simple conjunto de manifestaciones declamatorias.

La división de poderes, en la actualidad, es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. En la actualidad, de forma frecuente el término defensa de la constitución es utilizado

¹² García de Enterría, Eduardo. **La constitución como norma y el tribunal constitucional**. Pág. 277.

abusivamente para referirse únicamente a las garantías constitucionales. Sin embargo, ello es un grave equívoco si deja de comprender y tomar en cuenta como parte integrante y fundamental del término, la existencia de su contrapuesto sector, campo o división; esto es, la protección constitucional.

En Guatemala, la Constitución Política de la República establece en el título VI las garantías constitucionales y defensa del orden Constitucional: Exhibición Personal, Amparo e Inconstitucionalidad. La Exhibición personal protege el derecho a la integridad personal y a la libertad de la persona; en consecuencia, procede para reclamar contra la detención ilegal, o bien cuando una persona sufre vejámenes mientras se encuentra detenida, incluso cuando tal detención sea legal.

Esta garantía constitucional faculta a cualquier persona a solicitar la inmediata exhibición ante los tribunales de justicia del detenido, con el fin de que se restituya o garantice su libertad o se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Por otra parte, a través del amparo se protegen los derechos de la persona humana contenidos en la constitución; así se asegura la protección constitucional de los derechos fundamentales ante toda amenaza, restricción o violación de su pleno ejercicio. La protección del amparo se extiende a todo ámbito.

En ese orden de ideas, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece en el Artículo 8: el amparo protege a las personas contra las amenazas de

violaciones a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y leyes garantizan.

Otro medio de defensa de la constitución es la inconstitucional de ley ya sea de carácter general o en casos concretos, procede para atacar normas de carácter inferior a la constitución que violan la supremacía constitucional.

El Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Se observa que la acción de inconstitucionalidad puede plantearse de tres formas diferentes, ya sea como acción, como excepción, o bien como incidente. Además, puede tener lugar en todo proceso, en todas las instancias, así como en casación, de tal manera que la norma que adolece de inconstitucionalidad no sea aplicada; por lo que la inconstitucionalidad debe plantearse hasta antes de dictarse sentencia.

Tanto la Exhibición personal, el Amparo y la Inconstitucionalidad se sustancian en el ámbito jurisdiccional. Desde su vertiente material, la constitución concentra los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales

solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes [...] dan sustento y razón de ser al sistema constitucional, pues expresan no solo los anhelos sociales más arraigados o trascendentales para una comunidad política determinada, sino también aquellos que son universales e inherentes a la persona.

Es así como desde una perspectiva axiológica, necesariamente debe hacerse tránsito hasta el campo de los derechos humanos, universales e inherentes a la persona; en el mismo sentido, la constitución no será suprema por su carácter de norma fundante, sino que lo será en la medida que aloja elementos axiológicos que incidan en la vigencia y protección de los derechos humanos, armonizados con los criterios internacionales en dicha materia.

Haciendo hincapié en este temas se debe agregar que el derecho a la justicia es uno de esos derechos, consagrado a través de las garantías y la protección judiciales. El derecho a la justicia se debe ejercer con todas las garantías que asegura la Constitución y con las que establecen los tratados internacionales que protegen derechos humanos.

3.7. La defensa extraordinaria de la Constitución Política de la República de Guatemala

El poder constituyente originario se vincula mediante una relación de supremacía, con los poderes constituidos. Es en el Poder Legislativo en el que comúnmente descansa el ejercicio del poder de reforma constitucional.

El poder constituyente originario garantiza la perdurabilidad de su obra y el respeto de esta por medio del principio de supremacía constitucional y de un cierto nivel de rigidez respecto a la posibilidad y formas en que se puede modificar la constitución.

El poder constituyente originario se vincula mediante una relación de supremacía, con los poderes constituidos. Es en el Poder Legislativo en el que comúnmente descansa el ejercicio del poder de reforma constitucional. El poder constituyente originario garantiza la perdurabilidad de su obra y el respeto de esta por medio del principio de supremacía constitucional y de un cierto nivel de rigidez respecto a la posibilidad y formas en que se puede modificar la constitución.

Expone que el poder constituyente “Es extraordinario porque, a diferencia de los poderes constituidos del Gobierno, que son ordinarios y permanentes, la función constituyente solamente se ejerce, y con exclusividad, para dictar o reformar una constitución. Una vez cumplida su misión, la función del constituyente entra en receso. El poder constituyente es supremo porque configura la máxima manifestación del poder político, a través de un acto de autoridad que crea y delimita los poderes constituidos del Gobierno que están subordinados al acto constituyente.”¹³

En su manifestación originaria, el poder constituyente es incondicionado, porque no está sujeto a regla jurídica alguna, ya sea de fondo o de forma. En cambio, en el poder constituyente derivado, esa característica no presenta igual intensidad, porque su

¹³ Negri, Antonio. **El poder constituyente**. Pág. 328.

ejercicio solo es procedente previo cumplimiento de las reglas impuestas en la etapa originaria.

En ese contexto es que no hay que pasar por desapercibido, la importancia dentro de la defensa de la Constitución, de ciertos eventos o circunstancias que se dan en forma extraordinarias.

Son imposibles de predecir la multitud de situaciones de crisis que, en formas muy distintas insurrecciones, desastres naturales, invasiones, crisis económicas, pueden poner en grave peligro el orden constitucional y el mismo orden social, sin que sean suficientes para superarlas las atribuciones usuales de los poderes públicos. Frente a tales situaciones extraordinarias se hacen necesarias unas atribuciones extraordinarias autoridades, para salvar la vigencia, y aun la misma existencia, de la Constitución: sea necesario, para salvar la misma constitución, adoptar medidas no previstas en ellas o (en principio) contrarias a sus preceptos.

Por lo general la organización constitucional está concebida para actuar dentro la normalidad, de tal suerte que la aparición de circunstancias de crisis en un Estado de derecho viene acompañada de una especie de choque entre la solidez del derecho preexistente y la presión de los cambios que se pretende imponer. El régimen de crisis sea previsto de antemano o sea improvisado, siempre supone el otorgamiento de poderes sometidos a controles y limitaciones, tanto de carácter jurídicos como político, tanto formales como materiales, los cuales son ejercidos por órganos a su vez previamente facultados por la constitución. De esa suerte un Estado constitucional que

pasa por un régimen de crisis no deja por ello de ser un Estado de derecho.

La ciencia del derecho que estudia el constitucionalismo ha dado diversas respuestas a las situaciones extraordinarias. En la cual ha sido desde no contemplar el accionar del Estado ante las situaciones de peligro extraordinario para la población, ante lo cual los poderes públicos del Estado asumían poderes extraordinarios sin una sustentación jurídica constitucional. Dentro de ellas se puede hacer referencia a las situaciones extraordinarias que permitirán a las autoridades no adoptar cualquier medida, sino simplemente aquellas previamente por la Carta Magna o ley determinada.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la ley del orden público ha optado por la línea que rige al constitucionalismo contemporáneo, normar el actuar del poder público en continuidad tanto normativa como institucional del contrato social que es la constitución. En este contexto, las garantías constitucionales no pierden su vigencia en los momentos de emergencia, aprobados por el Congreso de la República o no. En tal circunstancia cuando las garantías constitucionales deben operar en salvaguardar por que las facultades extraordinarias asumidas por el Gobierno no se transformen en violaciones a derechos humanos.

3.8. Finalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala

Para poder llegar a determinar cuál es la finalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, se debe partir del hecho que en un momento dado de la historia, la humanidad tuvo la potestad de elegir el sacrificio de su propia libertad, a

cambio de seguridad, justicia, paz, bienestar en general; esta remembranza para traer a colación que todos esos derechos que están recopilados en la Constitución Política de la República de Guatemala, no es que a través de ella se obtengan, todos estos derechos allí descritos ya eran parte de la esencia del hombre, el cual opta por delegar en un sistema de justicia la administración de sus derechos.

A través de la historia, la humanidad ha sido sometida a esclavitud, así como a la realidad de ser dominados por los más fuertes, a la violación de todo tipo de derechos naturales, constatando que la fuerza tanto física, como psicológica siempre ha estado presente; ante esto la gran mayoría de civilizaciones ha optado por delegar en autoridades, a través de pactos sociales o leyes, la administración de sus derechos, a efecto que todo ese tipo de violaciones sean erradicadas, así es como se han desarrollado los diferentes tipos de gobierno y los diferentes tipos de ideologías aplicadas para ejercer el poder ante una sociedad.

Después del desarrollo de las sociedades, a diferentes escalas, el mundo es regido a través de leyes, leyes de todo tipo, marítimas, internacionales, mercantiles, civiles, penales, de guerra, de paz, de todo tipo de reglamentaciones que normen relaciones sociales y sobre todas estas leyes, están los denominados derechos humanos, los cuales no pueden ser violentados por ninguna ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala es en gran medida la recopilación de estos derechos, derechos fundamentales del hombre, quiere decir que los derechos humanos y los individuales son el tema primario de ella y esto la convierte

en la ley suprema del país, en donde la observancia a sus preceptos es la esencia del sistema de justicia vigente en esta sociedad.

La finalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala no es otorgar derechos, esos derechos ya estaban adquiridos antes de la vigencia de cualquier constitución y en ella lo que encontramos es el reconocimiento de ellos a través de la ley, que la sociedad misma siempre ha tenido, o que por lo menos al organizarse como Estado anhelaba tener y por ello delegó en un gobierno su administración.

La finalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala es establecer las normas que deberán observar quienes ostenten el poder público, los límites del ejercicio del poder, los preceptos legales fundamentales para poder tener acceso a llegar a ser parte de quienes harán gobierno o serán parte del mismo como funcionarios públicos, porque si la finalidad de la organización social como Estado es delegar en algunos la función de control social, no tendría ningún sentido que el mismo gobierno viole los derechos que tienen la obligación de proteger.

En otras palabras, la Constitución Política de la República de Guatemala aparte de llamar a la formación de un gobierno, protege al mismo pueblo gobernado de sus autoridades, para que no se exceda en el uso de la fuerza, en la mala aplicación de la ley, en los monopolios que manejan, porque en algunos casos, los países parecieran que están peor que si no hubiera gobierno. El gobierno, en el caso de Guatemala, electo democráticamente y con la separación de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial;

definidas sus atribuciones, funciones y estructuras en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ella se mencionan sus limitaciones, obligaciones y responsabilidades, tanto civiles como penales; y fundamentalmente, para el interés de nuestro estudio jurídico, las limitantes de carácter constitucional para quienes puedan optar por los cargos de presidente o vicepresidente de la República. Las constituciones, por el procedimiento de reforma a la misma, pueden denominarse así: pétrea: la que no admite ningún tipo de reforma, modificación o enmienda después de entrar en vigor; rígida: las que, si admiten reformas, pero tienen previsto un mecanismo que debe de lograr un gran consenso para llevarse a cabo y flexible: las que también aceptan reformas, y el procedimiento de reforma que contempla, es más accesible de lograr.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es calificada en este ámbito como mixta, porque tiene ciertos artículos pétreos y determina procedimientos para reformar otros. Lo importante en este tema es que, los artículos atinentes a las prohibiciones para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República son pétreos. En Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala se denomina constitución escrita: las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado.

Son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en

la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; entre otros.

3.9. Garantías constitucionales reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala

Las garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentran contempladas en el Título VI, Capítulos del I al VII, abarcando los Artículos del 263 al 281, distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) Exhibición personal.
- b) Amparo.
- c) Inconstitucionalidad de las leyes.
- d) Corte de Constitucionalidad.
- e) Comisión y Procurador de Derechos Humanos.
- f) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- g) Reformas a la constitución.

CAPÍTULO IV

4. Corte de Constitucionalidad

De conformidad con la Constitución Política de la República, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia, específicamente las que le asignan el Artículo 272 de la Constitución y los Artículos 163, 164, 165, 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que instituyó la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, dotándola de absoluta independencia con relación a los demás organismos del Estado, otorgándole también independencia económica, garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad ocupa una función muy importante dentro de la estructura del Estado de derecho, ya que, por disposición constitucional, está llamada a defender la super legalidad constitucional dentro del Estado de derecho, para ello, la Corte de Constitucionalidad tiene amplias facultades que le permiten dejar sin vigencia

ni efectos legales disposiciones, actos, resoluciones o disposiciones emitidas por cualquiera de los organismos del Estado.

Así como la de cualquier autoridad, tanto del orden público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, como de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley (partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas). Esta corte extiende su competencia jurisdiccional básicamente en tres áreas que los constitucionalistas denominan: a) área de jurisdicción de la ley; b) jurisdicción de conflictos; y c) la jurisdicción de los derechos fundamentales; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene atribuidas otras competencias que son: las consultivas y dictaminadoras.

La razón de la existencia de la Corte de Constitucionalidad es que vele por la protección de la Constitución Política de la República de Guatemala, su fin primordial es garantizar que se respeten todas y cada una de las normas constitucionales plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los constituyentes al momento de redactar la Constitución Política de la República de Guatemala, previeron que muchos de los preceptos constitucionales que quedarían normados podrían ser violentados o no cumplidos por diversas razones, desde la administración de justicia, hasta relaciones interpersonales, siendo así que plasmaron un mecanismo de defensa de esta, dando vida constitucional a la Corte de Constitucionalidad, con el fin que toda persona que sintiera que sus derechos constitucionales no estaban siendo respetados, pudiera hacer uso de la ley en cuanto a

que podría abocarse a un órgano jurisdiccional imparcial, del cual emanarían resoluciones objetivas basadas en la observancia de las normas jurídicas.

La Corte de Constitucionalidad, no es un cuarto poder en la separación de poderes de la República de Guatemala, no es un poder más como el ejecutivo, el legislativo o el judicial, sin embargo, los tres poderes deben someterse al imperio de la ley, la cual tiene su base en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Razón por la cual la misma Corte de Constitucionalidad, que aunque no fue creada para ejercer poder, lo ejerce y de gran manera, porque ante el aparato estatal y las posibles violaciones a derechos, se pronuncia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones interpuestas en contra del Congreso de la república, la Corte Suprema de Justicia, el presidente o el vicepresidente de la República; conoce en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.

Ante las resoluciones emanadas de la Corte de Constitucionalidad no cabe ningún recurso, que no sea de aclaración o ampliación, esto quiere decir que lo único que puede pedírsele a la Corte de Constitucional es que aclare o amplíe los términos en que pronunció el fallo, pero nunca que lo cambie.

4.1. Propósito de la Corte de Constitucionalidad

La misión de la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente e independiente, es ejercer las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden

constitucional y del estado constitucional de derecho. Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente, controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes.

La visión de la Corte de Constitucionalidad es fortalecer el orden y el estado constitucionales de derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Impulsar los estudios y procedimientos necesarios para que determinadas normas contenidas en la Constitución Política de la República se adecúen a la realidad nacional e histórica, con el objetivo de que se fortalezca el orden y el estado constitucionales de derecho.

El propósito final de la Corte de Constitucionalidad es la defensa de la constitución misma, como bien lo establece la misma Constitución Política de la República de Guatemala, este propósito no lo podemos entender meramente desde la interpretación de los textos legales, va más allá de cuestiones de procesos jurídicos, amparos, apelaciones, consultas de los organismos estatales. La Corte de Constitucionalidad es una de las bases de la vida política del país, porque desde ella se desprende muchos intereses sociales, políticos, internacionales, mercantiles.

La Corte de Constitucionalidad, debe ser como el ente fiscalizador de los tres poderes, porque finalmente, aunque estos tres ejerzan el poder, cada uno en su cuota, en el aspecto legal, es la Corte de Constitucionalidad quien puede detener abusos de poder, inconstitucionalidades en el ejercicio del mismo, en otras palabras, la importancia que tiene la Corte de Constitucionalidad es tan tangible, que los magistrados de ella, deberían de ser electos de manera democrática y no designados por los mismos organismos del Estado, que al final de cuentas son quienes podrían violar el orden constitucional, entonces no tiene sentido, que a quién se va a juzgar se le dé la potestad de poder elegir a sus juzgadores.

De la misma manera se puede entender con las otras instituciones que designan, porque el hecho de designar a alguien, en nuestra realidad política y social, no es meritocracia, sino que es un pago de favores o una adquisición de obligación para ser cubierta en el ejercicio del poder público. Así que el propósito de esta, analizándolo integralmente, se concibe desde las actuaciones previas a ocupar los cargos, el proceso de elección de estos y por supuesto el desempeño de sus integrantes.

4.2. Integración

La Corte de Constitucionalidad debido a su trascendental función dentro del sistema jurídico guatemalteco, tiene un peculiar sistema de integración el cual se encuentra contenido en el Artículo 269 constitucional, en el que se establece que el tribunal se integra por cinco magistrados titulares cada uno con su respectivo suplente, que durará en sus funciones cinco años siendo designados cada uno:

- 1) Por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) Por el pleno del Congreso de la República;
- 3) Por el presidente de la república en consejo de ministros;
- 4) Por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- 5) Por la asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente.

El artículo citado se complementa con lo establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria según sea el órgano del Estado que los designe.

El Artículo 268 estipula: "Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asignan la constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada por un porcentaje de los ingresos que

correspondan al Organismo Judicial.”

En la norma transcrita se establecen las características más importantes que configuran al sistema de control constitucional concentrado: la jurisdicción privativa, es decir, especializada en materia constitucional; la permanencia en el tiempo y en el espacio; la independencia con respecto a los otros poderes del estado; asignación de funciones específicas que se relacionan con la especialidad indicada y la independencia económica.

4.3. Requisitos para ser magistrado

1) ser guatemalteco de origen;

2) ser abogado colegiado;

3) ser de reconocida honorabilidad;

4) tener por lo menos quince años de graduación profesional;

5) deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según el órgano del Estado que lo designe.

La Constitución Política de la República de Guatemala de Guatemala también regula lo

atinente a los requisitos que deben cumplir los magistrados del tribunal constitucional, estableciendo que deben ser guatemaltecos de origen, abogados colegiados, ser de reconocida honorabilidad y tener por los menos 15 años de graduación profesional.

La reconocida honorabilidad se demuestra, no teniendo ningún juicio pendiente tanto en el orden judicial como dentro del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y en cuanto a que se debe tener por lo menos 15 años de graduados, probablemente parecen ser muchos años exigidos de experiencia, pero, al parecer, es la única manera de demostrar que ya se cuenta con abundante preparación para el ejercicio de la delicada función encomendada.

4.4. Duración en el cargo y presidencia.

Los magistrados duran cinco años en el ejercicio de la magistratura, y la presidencia se ejercerá por los magistrados titulares, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

4.5. Funciones de la corte de constitucionalidad

Antes de individualizar las principales funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro de la estructura del régimen de las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional guatemalteco, es preciso indicar grosso modo, que las mismas están determinadas en cláusulas normativamente específicas de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad.

Lo anterior es así, debido a que la alta trascendencia de tales funciones amerita un ámbito privilegiado de protección normativa que, además, asegure su absoluta observancia por todos y cada uno de los órganos del poder público, así como de las personas y los ciudadanos en general.

Por otro lado, su inclusión dentro de tales normas constitucionales asegura un proceso más gravoso de reforma que, de plantearse, implica la intervención de una serie de órganos calificados que dentro de una función fiscalizadora tiendan a asegurar que, de haber modificaciones, las mismas no alteren la esencia de su espíritu y fines democráticos determinados con originalidad por el legislador constituyente originario.

De esa cuenta, en el ordenamiento constitucional guatemalteco, en los Artículos 272 de Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establecen como funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, principalmente las siguientes:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte

Suprema de Justicia, el presidente y el Vicepresidente de la república;

- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquiera juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro del sistema de control de constitucionalidad, corresponde a la corte velar por el estricto cumplimiento de la norma suprema, pudiéndolo hacer de dos maneras:

4.5.1. Función preventiva

De conformidad con el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a la Corte de Constitucionalidad, emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

Según el Artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le corresponde a la Corte, dictaminar sobre la reforma de las leyes constitucionales previamente a su aprobación. Dentro de esta función, de tipo preventiva, la norma jurídica aún no se encuentra vigente en el Estado guatemalteco, por ello la corte emite opinión acerca de la constitucionalidad de esta, sin que dicha opinión sea vinculante.

4.5.2. Función reparadora

Una vez un texto legal tenga vigencia dentro del ordenamiento jurídico, corresponderá a la corte decidir si dicha norma se encuentra o no conforme a la normativa suprema; si

existe discrepancia, deberá expulsar la norma ordinaria, reparando o protegiendo así el texto constitucional.

En cuanto a sus funciones preventivas y a posteriori, la constitución de Guatemala las especifica claramente y la ley constitucional de la materia las desarrolla una a una y en su respectivo orden de prelación. Las corrientes modernas del derecho constitucional comparado han sido recogidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, extremo que ha sido, indudablemente, de gran valor y utilidad para el fortalecimiento del estado de derecho.

4.6. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad en la defensa del orden constitucional

Antes de desarrollar el tópico relacionado con la función esencial de la corte o tribunal constitucional es necesario referirse en líneas generales a la naturaleza jurídica del tribunal o Corte Constitucional. Al abordar específicamente este punto conviene recapacitar, de manera general, sobre la razón de ser de un tribunal constitucional, y nos encontramos con un órgano constitucional del Estado, es decir, su partida de nacimiento se establece en la ley fundamental, lo cual no puede ser de otra manera por la naturaleza de sus funciones que transcurren en dos ámbitos: Ser defensor de la propia Constitución y protector de los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos como objetivo prioritario del Estado.

En el ámbito externo, el tribunal constitucional es independiente de cualquier otro

órgano del Estado, y en tanto se refiere a su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete solamente a la constitución como el cuerpo que contiene las normas sustantivas de su mandato, y a su Ley Orgánica que establece las normas adjetivas que dirigen el procedimiento de su actividad.

Este nivel absoluto de independencia externa es una herramienta más del sistema democrático, forma una parte de los tantos mecanismos que se activan dentro del sistema de pesos y contrapesos mediante el cual las funciones del Estado actúan independientemente unas de otras a la vez que se controlan entre sí, siendo ésta la forma actual más idónea del ejercicio democrático del control del poder.

La base del sistema es constitucional: las leyes fundamentales otorgan poder a los órganos estatales, y a la vez los limitan en el ejercicio de este mediante las atribuciones que se confieren a otros, lo que tiene un doble fin que es controlar el poder y encausarlo por vías predeterminadas. En este contexto, cada sistema democrático establece la forma que considere más adecuada para someter a todo el sistema institucional y normativo del Estado al control de la constitucionalidad.

La estabilidad de los magistrados también tiene íntima relación con la independencia externa, y en este sentido, la Constitución Política de Guatemala, como lo hacen también leyes fundamentales de otros países, ha previsto que los magistrados del tribunal constitucional no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo, lo cual en ningún sentido significa vulnerar el principio de responsabilidad del que está investido todo funcionario público,

además porque los magistrados tienen la obligación de fundamentar todas sus sentencias, sino que está más allá de toda lógica jurídica que, por el contenido de estas, puedan ser enjuiciados políticamente.

Por último, en cuanto a la independencia externa, se torna también importante que el tribunal constitucional mantenga autonomía administrativa, económica y financiera. Todos estos supuestos de cumplimiento indispensables de independencia y autonomía encuentran razón de ser en que un órgano de control de la constitucionalidad, que controla a todos los otros poderes, no puede ser influenciado por ninguno de los órganos que controla, y la única influencia aceptable es la que puede ejercerse desde el ámbito social con el fin de que el tribunal constitucional garantice su eficacia laboral.

En referencia a la independencia interna cabe decir que ésta es personal, nace de la comprensión y convencimiento de cada juzgador de que está ejercitando el poder en cada caso que debe resolver. No existe ley que regule la independencia interna del juzgador, ésta solamente puede impulsarla o mejorarla. Su única norma responde a la ética interna de evitar cualquier forma de influencia externa que derive en desfiguración de la justicia que está obligado a aplicar, más allá de cualquier criterio que discrepe de su actuación, aunque viniese de un superior jerárquico.

El magistrado del tribunal constitucional, como cada juzgador, sabe de la importancia de ejercitar su poder de control en base a este principio de independencia interna, puesto que es la única manera de tener prestigio frente a la sociedad, y de que ésta pueda ver a la institución legitimando su actuación. El tribunal constitucional es un órgano

jurisdiccional de naturaleza especial. Su carácter de especialidad nace de la propia Constitución que ubica a esta institución como una herramienta específica del control de la constitucionalidad, separándola de las otras funciones y órganos del Estado, a quienes otorga atribuciones propias.

De esa manera, el tribunal constitucional, a pesar de ejercer jurisdicción, no es parte de la función judicial, ni es parte del poder legislativo a pesar de controlar los actos administrativos del ejecutivo y de que la designación de sus miembros se produce por elección en el interior de los tres principales organismos de estado, entre otros.

Así lo ha previsto la Constitución Política de la República de Guatemala teniendo como fin garantizar la democracia permitiendo a este órgano el control constitucional independientemente del resto de funciones del Estado. Tradicionalmente las sociedades especializaron la solución de sus conflictos en distintas materias como la civil, laboral, penal etc. Coadyuvaba a esta situación el poco peso y poder de organización que se daba a las constituciones que prácticamente era una norma que se invocaba, pero no se la aplicaba.

Muchos conflictos constitucionales se saldaron en la palestra política y otros aún en el ejercicio de la fuerza pública, muy pocos en el ámbito jurídico, mucho menos en uno especializado. El nacimiento de las constituciones vivas, aquellas que por legítimas se cumplen día a día en diferentes circunstancias, aunque su texto sea el mismo, ha revolucionado el concepto sobre la importancia de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en consecuencia, la práctica jurídica en este sentido.

La sociedad se pronunció por involucrar en el sistema democrático un nuevo sistema de control, y en virtud de la especialidad de la materia, la constitucional, creó también una magistratura especializada, inclusive con procedimientos propios, que permite a todo ciudadano, se considere o no afectado en sus intereses subjetivos, demandar ante este órgano cualquier situación que afecte la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala

Quizás uno de los puntos más significativos sobre la conveniencia de mantener la especialidad del tribunal constitucional se ubique en la importancia de proteger la seguridad jurídica. La Constitución Política de la Republica de Guatemala, entendida como el punto de validez y unidad del ordenamiento jurídico de un Estado, instituye, como norma que su ubica en la escala máxima de la supremacía normativa, un sistema que tiene como fin el que se cree un conjunto normativo armónico para la adecuada convivencia social, política, económica,

Para ello, entre otros mecanismos, permite al tribunal constitucional expulsar del ordenamiento jurídico toda norma que contravenga la Constitución Política de la Republica de Guatemala, constituyéndose esta función, en una forma de garantizar la seguridad jurídica que permite a cada ciudadano conocer las consecuencias jurídicas de sus actos o los de las otras personas. La naturaleza jurisdiccional del órgano de control constitucional deviene de que, puesto en su conocimiento una demanda concreta de afectación de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, sus decisiones tienen efectos jurídicos vinculantes para las partes o la sociedad toda según el caso.

En realidad, tanto por su formación como por sus efectos, estas resoluciones consisten propiamente en sentencias, puesto que se trata de un acto procesal que tiene efectos de cosa juzgada, y cuenta con el elemento coercitivo en caso de incumplimiento, situación que ocurre raras veces en virtud del respeto espontáneo que ciudadanos y autoridades han asumido frente a las decisiones en materia constitucional.

Estas sentencias tienen tres características propias que también fortalecen su naturaleza de especialidad: 1) Constituyen la instancia suprema en materia constitucional; 2) Se produce en virtud de la interpretación constitucional, de forma tal que no solamente se fija en el contenido de la norma o el acto impugnado, sino que lo descifra dentro del espíritu constitucional; y, 3) Si bien es una sentencia elaborada de manera técnica jurídica, en última instancia es una decisión política puesto que es un acto de poder que vincula a los demás poderes del Estado.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es la defensa del orden constitucional; este último se refiere a la protección del núcleo político-jurídico en el que se encuentra radicada la esencia de los valores, principios y normas de carácter democrático que orientan y determinan el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala dispone normativa e institucionalmente de los instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con la delicada función atribuida de defensa del orden constitucional; aquellos instrumentos se traducen en una serie de competencias explícitas y congruentes con su naturaleza jurisdiccional, de naturaleza esencialmente procesal, dotados principalmente de suficiente fuerza coercitiva.

Mecanismos procesales que le permiten, mediante el control de constitucionalidad de los actos del poder público, la declaración de la interdicción de la arbitrariedad y la represión de los actos individuales o colectivos tendientes a la vulneración del derecho de libertad de las personas, garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos humanos inherentes a la persona y al ciudadano en virtud de su propia condición.

Previo a continuar con el desarrollo doctrinario y normativo de la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el ponente estima necesario anticipar alguna línea de reflexión analítica sobre la función esencial de los tribunales o cortes constitucionales. En reiterada doctrina del derecho constitucional contemporáneo se ha suscitado una inagotable discusión sobre la protección y la conservación de la constitución o ley fundamental del estado, a efecto de garantizar su preservación y efectividad como derecho directamente aplicable y de observancia obligatoria por los órganos del poder público, los ciudadanos y las personas en general.

Ello ha conducido a una discusión inmemorial sobre quién debe efectuar la defensa de la constitución y, en consecuencia, la defensa del orden constitucional. Han surgido, por lo menos, dos principales posturas principales:

La primera, propugna que la defensa de la constitución debe estar en manos del órgano que ostenta el mayor grado de representación política; consecuentemente ha concluido que la defensa de la constitución debe efectuarla el parlamento o el congreso político debido a la pluralidad de los intereses democráticos que en él confluyen. Se le ha criticado a esta corriente ideológica el hecho de que formando parte el órgano

legislativo de la estructura del poder público del estado, está éticamente incapacitado para hacer frente con eficacia a las eventuales crisis que una vulneración a cláusulas explícitas o implícitas de la constitución pueda aparejar.

La segunda corriente doctrinaria argumenta que la defensa de la constitución debe estar a cargo de un órgano con naturaleza jurisdiccional concentrada, especializada, autónoma e independiente, que esté orgánicamente alejada de la estructura funcional del poder público del estado. Lo anterior, debido a garantizar una actuación efectiva del tribunal o corte constitucional en la defensa de la constitución y el conjunto de normas constitucionales que por imperativo legal están llamados a garantizar.

En el caso guatemalteco, dentro del ejercicio de un sistema de protección constitucional concentrado y en congruencia con la corriente de esta segunda postura doctrinaria, la principal función jurisdiccional de defensa del orden constitucional es realizada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

De esa cuenta, en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece textualmente lo siguiente: Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

La corte de constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.

Como puede entreverse, la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es la defensa del orden constitucional; es decir, la defensa del conjunto de principios, valores, instituciones y disposiciones en las cuales se encuentra determinado el andamiaje jurídico fundamental del estado de la república de Guatemala.

Conviene aclarar que el orden constitucional guatemalteco no se refiere exclusivamente al conjunto material de normas vigentes de carácter constitucional; dentro de tal orden quedan determinadas y comprendidas una serie de disposiciones y valores con un amplio contenido histórico-político en las que se encuentra configurado el sustrato primario y fundamental del estado guatemalteco jurídicamente organizado.

4.7. Jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad

La Carta Magna le confiere a la Corte de Constitucionalidad facultades para conocer de cualquier asunto relacionado con la defensa del orden constitucional, a través del cual se trata de establecer un equilibrio fundamental en el Estado, que sea favorable a la libertad y que a la vez asegure el desenvolvimiento regular del Estado mismo; este equilibrio debe fundamentarse en tres elementos que son: a) las ideas morales, políticas y sociales; b) el derecho de la Constitución; y c) una organización constitucional de los poderes.

El poder conferido a la Corte de Constitucionalidad implica la potestad de llevar a la práctica el ejercicio de los poderes que la jurisdicción otorga (*notio, vocatio, coertio, iudicio y executio.*)

4.8. Competencia de la Corte de Constitucionalidad

El campo dentro del cual la corte puede llevar a cabo su facultad de administrar justicia está claramente delimitado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículos 133, 163, 164 y 272 respectivamente, así mismo 267 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

De conformidad con la Constitución y con la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución Política de la Republica de Guatemala y la ley específica de la materia. Su independencia económica será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial (Artículo 268 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y Artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

En el aspecto relativo a que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional, en términos generales puede afirmarse ese orden constitucional que la Corte de Constitucionalidad debe defender y que consiste en el conjunto de principios y valores, que, manifestándose a través de normas jurídicas de carácter fundamental y supremo, conforman la base, la piedra angular del sistema jurídico político que rige al Estado.

Entre los principios y valores fundamentales, que materializados o concretizados a través de normas constitucionales o fundamentales conforman el orden constitucional guatemalteco, pueden mencionarse los siguientes:

- 1) La primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.
- 2) La plena vigencia de los derechos humanos (individuales, económicos, sociales y culturales, y políticos) reconocidos y consagrados en la Constitución.
- 3) La organización del Estado para garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.
- 4) La función del Estado como promotor del bien común debiendo, en consecuencia, velar por la primacía del interés social sobre el individual.
- 5) El reconocimiento de que la soberanía, el poder, proviene del pueblo.
- 6) La limitación del poder delegado en los órganos del Estado mediante su división y distribución en tres órganos: legislativo, ejecutivo y judicial, que tienen no solo delimitado taxativamente el límite en el ejercicio de sus funciones, sino que también se encuentran sujetos a controles recíprocos.
- 7) Absoluto apego a ley, tanto de parte de gobernantes como de gobernados.

8) El principio de supremacía de la constitución.

La protección, defensa y respeto del orden constitucional conformado por la adopción de dichos principios y valores que se manifiestan a través de normas jurídicas enmarcadas en un documento supremo, solemne, único y escrito denominado Constitución Política de la Republica de Guatemala, es el fin, la razón de ser, de la Corte de Constitucionalidad, los postulados básicos del constitucionalismo son: el reconocimiento y afirmación de los derechos humanos o fundamentales del ser humano encaminados a asegurar su libertad y dignidad, y la limitación del poder ostentado por los gobernantes, de tal forma que se puedan evitar, en lo posible, el abuso de poder en detrimento, precisamente, de esos derechos humanos.

La defensa del orden constitucional, función esencial y genérica, la realiza la Corte de Constitucionalidad, en términos generales, mediante el ejercicio de las funciones específicas que le atribuye la ley. Sus funciones específicas se encuentran reguladas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y Artículos. 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Funciones específicas que tienen por objeto la defensa y protección directa o inmediata de los derechos fundamentales. Estas tienen por objeto la defensa del principio de supremacía de la Constitución, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. Estas funciones encomendadas a la Corte de Constitucionalidad, pero que no se realizan a través de acciones o procesos constitucionales propiamente dichos.

El anterior análisis de la función esencial (defensa del orden constitucional) y de las funciones específicas asignadas a la Corte de Constitucionalidad, permite apreciar que mediante el ejercicio de aquellas, la corte tiene la finalidad de hacer prevalecer el principio de supremacía de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, a través del control constitucional, y de resolver conflictos de jurisdicción y competencia y también la tutela de los derechos fundamentales de como una serie de funciones que no necesariamente implican el conocimiento y resolución de procesos constitucionales.

Ello demuestra, asimismo, la marcha bastante acentuada de nuestra jurisdicción constitucional hacia la concentración o centralización que, si bien no es absoluta, permite clasificar a nuestra jurisdicción constitucional dentro del grupo de países que adoptan el sistema de justicia constitucional centralizado o concentrado.

De acuerdo con su naturaleza son: competencia jurisdiccional, competencia dictaminadora, competencia dirimente y competencia política. La competencia jurisdiccional, se determina por la función juzgadora que la Corte de Constitucionalidad desarrolla dentro de la jurisdicción constitucional. Puede realizarse de forma directa, en los casos de inconstitucionalidad general y el denominado amparo en única instancia; o en grado, cuando se conoce lo referente a la inconstitucionalidad en caso concreto y apelación de sentencia autos de amparo.

Asimismo, en el ejercicio jurisdiccional que le corresponde a la corte, desarrolla la competencia dictaminadora, ya sea en su manifestación de control preventivo referente a la solicitud realizada en el análisis proyectos de ley y la creación de leyes

constitucionales; o bien, en función asesora, en el caso de las opiniones consultivas requeridas. La competencia dirimente, implica el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad con la finalidad de resolver o poner fin a un desacuerdo relacionado a los asuntos de competencia o jurisdicción constitucional entre órganos del Estado y/o entidades autónomas, así como, en lo relativo a la competencia en materia de amparo.

En ese orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad ostenta competencia en materia política, específicamente, en la decisión discrecional de ejercer la facultad constitucionalmente reconocida de promover la iniciativa para la reforma de la Constitución, aspecto de especial trascendencia por cuanto el tribunal constitucional debe de cumplir, por cualquier medio, la defensa de la norma suprema.

4.9. Sistemas de control constitucional aplicados en Guatemala

Antes de entrar de lleno al análisis del control de constitucionalidad, a través de los respectivos procesos constitucionales, es necesario hablar sobre el perfil de la magistratura constitucional en Guatemala. En la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la noción del Estado de derecho tiene cerca de dos siglos de existencia desde que surgiera como fruto tardío de la ilustración. Una vida tan larga implica que ha pasado por distintas etapas en función de las modalidades del pensamiento jurídico y político de cada tiempo, si bien siempre ha considerado como uno de sus supuestos la existencia de una constitución que incluya unos derechos y la división de poderes.

Aparte de la supremacía de la constitución sobre la ley es característica del estado

constitucional de derecho que todos los poderes públicos y, particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, estén sujetos a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, es decir que actúan dentro de los límites de la competencia fundamental del estado, sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la auto regulación de las sociedades; y, dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órganos constitucionales.

La competencia fundamental del estado para administrar justicia constitucional a través de un tribunal constitucional así también relaciona los límites de esa competencia ya que, como se ha anotado anteriormente, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, por inspirarse en los principios propios del sistema de control constitucional concentrado, ejerce y administra especialmente un tipo calificado de justicia especializada. La defensa jurídica de la Constitución Política de la Republica de Guatemala ha recuperado el valor que ella tiene como norma; deja de ser entendida solamente como referencia a la voluntad autolimitativa del poder público frente a los derechos ciudadanos, repartidora de las atribuciones estatales e instrumento programático, para afianzarla como norma de normas, que debe estar presente en su diaria aplicación en la mente del legislador, en la decisión judicial y en los actos de ejecución.”

Otro elemento fundamental del control constitucional es el principio referido a la prevalencia y supremacía constitucional, en donde se debe asumirse, desde luego, que no todo lo que está escrito responde necesariamente a la realidad. No es estado de

derecho cualquiera que simplemente se dibuja en textos más o menos solemnes; nuestra reciente historia nos recuerda la crisis del régimen de legalidad que cayó en una situación de alegalidad, un verdadero vacío jurídico, en que los mecanismos normales de defensa de los derechos, no solo de los fundamentales, sino hasta el mero ejercicio de pretensiones comunes, fueron aniquilados por una violencia salvaje y sin freno.

El constituyente igual que países europeos de la posguerra reaccionó frente a un constitucionalismo retórico, trazando cuantas salvaguardias le fuese posible imaginar para hacer prevalecer la norma suprema, que evitaran los abusos y que permitieran a los habitantes su máxima expresión para realizar su estilo de vida. En cuanto a los sistemas de control constitucional que se han aplicado y que se aplican actualmente en Guatemala, se empezó con un sistema difuso muy pobre, cuatro o cinco Artículos como base constitucional y una aceptable ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad para desarrollarlos.

Por la idiosincrasia de Guatemala y sus peculiares condiciones políticas, la Corte Constitucional estaba totalmente sujeta al poder judicial, ya que el presidente de la Corte Suprema de Justicia lo era también de la Corte de Constitucionalidad, los demás magistrados también lo eran de la justicia ordinaria ya sea de la citada Corte Suprema o de las Salas de las Cortes de Apelaciones o del Tribunal Contencioso Administrativo.

Aunque por la importancia del marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la Corte de Constitucionalidad, a ella le corresponde conocer en apelación de todos los amparos,

conocer de los amparos en instancia única y ejercer jurisdicción exclusiva en los procesos de inconstitucionalidad general. Así también le corresponde a dicha Corte conocer y aplicar justicia constitucional preventiva, cuando debe emitir pronunciamientos, consultas y opiniones consultivas cuando ya hay un proceso constitucional planteado.

4.10. Efectos de las sentencia de la Corte de Constitucionalidad

Cuando la Corte declara que una norma ordinaria, vigente en el ordenamiento jurídico, es contraria la Constitución Política de la Republica de Guatemala, los efectos de esta son los siguientes:

- a) Efectos erga omnes:** al ser expulsado del sistema normativo una norma ordinaria, la sentencia que así lo declara, surte efectos jurídicos en todo el territorio.

- b) Efectos ex nunc:** de conformidad con el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las normas declaradas inconstitucionales, dejarán de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

- c) Efectos ex tunc:** según el Artículo 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando se hubiere acordado la suspensión provisional de la vigencia de la norma jurídica, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó en el Diario de Centroamérica la suspensión.

CAPÍTULO V

5. Inaplicabilidad de la pretensión presidencial tendiente a disolver la corte de constitucionalidad guatemalteca

El presidencia de la república es la principal organización pública del Organismo Ejecutivo, es la organización pública suprema, política y administrativa del Organismo Ejecutivo y del Estado de Guatemala; su máxima autoridad es el presidente de la República quien, como jefe de dicha organización, debe velar por la consolidación del Estado de derecho, del Estado constitucional, de la república y la democracia.

Es una organización suprema, ya que sobre ésta no existe otra organización pública o privada, que la subordine y que le imponga autoridad. Es política y administrativa ya que dirige el gobierno del Estado y la política nacional e internacional, y al mismo tiempo dirige la administración pública o administración del Estado de Guatemala.

El presidente de la república como jefe del ejecutivo, junto con los demás funcionarios a su cargo, deben velar por la protección de la persona y garantizar el bienestar de todos los guatemaltecos, en cumplimiento de los artículos primero y segundo constitucional, es mediante la aplicación de políticas que tiendan a beneficiar a la mayoría de la población.

El Estado de derecho se construye a través del sometimiento de dicho ente a un ordenamiento jurídico que tiene como base la Constitución Política de la Republica de

Guatemala, la cual rige a sus autoridades gubernamentales, así como también, a la población que conforma el Estado, pero ¿qué sucede cuando se violenta la Carta Magna atentando contra los principios del sistema republicano? La respuesta a la interrogante previamente formulada es que se genera lo que comúnmente se conoce como golpe de Estado, usurpando violentamente de los poderes públicos, en especial del ejecutivo; absorción por éste de la función legislativa y sojuzgamiento de lo judicial, configura una de las formas de hacer las revoluciones desde arriba.

Pensar en un autogolpe de Estado constitucional tendría que verse en el entendido de salir formalmente del poder, pero no materialmente, es decir, el gobernante puede manipular la Constitución Política de la República de Guatemala para auto salir del poder, pero asegurando que su línea de pensamiento continúe. Es salir del poder para que el pueblo sienta el cambio, pero en verdad no es salir porque se continúa gobernando bajo otro nombre.

El Golpe de Estado constituye el rompimiento del orden constitucional establecido en un Estado. Dicho rompimiento proviene de la contravención de los principios constitucionales que se encuentran regulados en la Carta Magna, en cuanto a asumir y ejercer el poder, teniendo como resultado la vulneración de las bases fundamentales del Estado constitucional de derecho. Es una actuación violenta y rápida, realizada generalmente por un grupo determinado se apodera o intenta apoderarse de los resortes del gobierno de un Estado, desplazando a las autoridades existentes.

La división de poderes tiene su esencia en que los organismos del Estado deben

limitarse de forma recíproca, a efecto de que cada uno de ellos actúe dentro del marco de atribuciones otorgadas por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, de tal forma que cada órgano ejerza un control sobre los demás, limitándose de forma mutua, por lo que la usurpación de funciones dentro de los organismos del Estado constituye un acto ilegal, lo que tiene como resultado un golpe de Estado, y por ende el rompimiento del orden constitucional establecido.

En el medio jurídico guatemalteco la Constitución Política de la República contempla en un apartado distinto a sus partes dogmática y orgánica, las garantías constitucionales; existe una ley constitucional propia; un tribunal permanente especializado de jurisdicción privativa, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asigna la Carta Magna guatemalteca y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

En el caso de que los tribunales de la jurisdicción ordinaria deban conocer asuntos constitucionales, éstos deben constituirse en tribunales constitucionales (de amparo, de exhibición personal y de constitucionalidad), aplicando, para resolver los asuntos que se les someten a consideración, técnicas y métodos de interpretación propios de la materia, distintos de los de la rama ordinaria que normalmente conocen.

5.1. Separación o división de poderes

La separación de poderes es una característica fundamental de la forma republicana de

gobierno y constituye uno de los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho. El ordenamiento jurídico de Guatemala contempla el sistema de gobierno que rige a dicho Estado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 140, que define al Estado de Guatemala con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, como consecuencia de este tipo de gobierno, el poder no reside en un solo órgano, sino en varios establecidos por la propia Carta Magna.

La separación de los poderes estriba en la atribución de las distintas funciones políticas de la sociedad a órganos separados, con el fin de que puedan fiscalizarse mutuamente y se contrarresten los respectivos poderes.

La finalidad de la separación de poderes es que el poder público se distribuya entre los organismos del Estado, el ejecutivo, el legislativo, y el judicial, a modo que cada uno de ellos ejerza una competencia determinada y limitada por la ley, y que cada organismo desarrolle una actividad gubernamental, en coordinación mutua con los otros órganos, y que al desempeñar las funciones estatales se limiten y frenan de forma recíproca.

La separación de poderes, y el peligro de que, si unos mismos órganos establecen las leyes y las ejecutan, tengan la tentación de hacer las leyes y aplicarlas arbitrariamente, para su propia ventaja. De ahí que propugne la realización de esas funciones por manos distintas, separando los poderes legislativo y ejecutivo, mientras que un tercer poder, el federativo para asuntos exteriores de guerra y paz de alianzas, no hay inconveniente en que esté unido al ejecutivo.

El sistema de tres poderes independientes entre sí y equilibrados, para que el poder frene el poder... el legislativo, el ejecutivo externo que se refiere al derecho de gentes, y al ejecutivo interno, propio del derecho civil y que más bien debe denominarse judicial, al igual la división de poderes establece una distribución de competencias entre los organismos del Estado, el ejecutivo, el legislativo, y el judicial, con el fin de evitar el abuso de poder, y proteger los derechos fundamentales de cada legislación.

La Constitución Política de la República determina la separación de poderes de forma clara en el Artículo 141, estableciendo que la soberanía del Estado que radica en el pueblo se delega para su ejercicio en los tres poderes del Estado, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, estableciendo de forma concreta que la subordinación entre los mismos es prohibida.

La Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha 19 de mayo de 1992, emitida dentro del expediente 113-92, fundamenta la importancia de la división de poderes, estipulando que «uno de los principios básicos del Estado de derecho es la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano.

Además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución

del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales, se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional.

De tal forma, la Corte de Constitucionalidad circunscribe la importancia de la división de poderes del Estado, la cual tiene como objeto distribuir y controlar de forma efectiva el control político, el cual se traduce en el control por parte de un órgano del Estado, sobre las acciones que otro órgano ejecuta, teniendo como consecuencia un límite para el ejercicio de tales acciones.

Este control, se materializa a través de la existencia de controles interórganicos, cuya principal función es mantener un equilibrio propio en el ejercicio del poder público,

evitando que un organismo tenga injerencia injustificada en las atribuciones o, que un organismo se sitúe por encima de los restantes, suprimiendo su operación.

Tal separación o división de poderes es indispensable para garantizar el gobierno republicano, democrático y representativo del Estado, y es esencial para fortalecer y preservar el Estado democrático de derecho. El poder es considerado como uno solo e indivisible y éste radica en el pueblo, quien lo delega, a través del voto, a sus autoridades y son éstas quienes lo ejercen de manera separada.

5.2. Supremacía constitucional

El principio de supremacía de la constitución descansa, fundamentalmente, en la distinción entre poder constituyente y poder constituido. Fundándose el constitucionalismo en la premisa que la soberanía reside en el pueblo, se conceptualiza al poder constituyente como la manifestación concreta de dicha soberanía, mediante la cual el pueblo se da a sí mismo el ordenamiento político-jurídico que regirá su destino, plasmándolo en un documento denominado constitución.

Dicho esto, es importante mencionar que el poder constituyente establece determinados órganos encargados de actuar en nombre del Estado, que reciben el nombre de poderes constituidos u órganos del Estado. Estos poderes u órganos constituidos, al haber sido creados o engendrados por el o poder constituyente, se encuentran necesariamente subordinados al mismo, debiendo ajustar todo su accionar a lo regulado por éste.

Si bien el poder constituyente se disuelve materialmente al establecer y promulgar la constitución política y jurídica del Estado, su voluntad se perpetúa precisamente a través de esa constitución, por lo que la subordinación de los poderes constituidos al poder constituyente se materializa a través de la sujeción y respeto absoluto de los poderes constituidos a la constitución. La consecuencia del principio de supremacía de la Carta Magna es el principio de rigidez de las disposiciones constitucionales.

El principio de rigidez constitucional descansa, como afirma Linares Quintana, en la distinción entre poder constituyente y poder legislativo ordinario, y consiste en el establecimiento por parte del propio poder constituyente, de un complicado y riguroso procedimiento que debe observarse para los casos de reforma o enmienda de los preceptos constitucionales, de tal forma que una enmienda o reforma constitucional no pueda realizarse mediante el mismo procedimiento establecido para la sanción de leyes ordinarias.

De la conceptualización de esta norma como ley suprema, como ley fundamental, deriva también la noción de la constitución escrita que procede de la idea de que una cosa fijada por escrito puede ser demostrada mejor, que su contenido es estable y protegido contra modificaciones.

Al hacer hincapié en el principio de la supremacía de la constitución constituye la más eficiente garantía de la libertad y dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental.

5.3. Defensa, protección, garantía y jurisdicción constitucional

Con relación a la defensa constitucional, que la misma es una teoría general que incluye todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos del poder y la sujeción dentro de los límites fijados en el texto constitucional, rebasando el específico control de constitucionalidad de las leyes, que solo sería uno de sus aspectos. La misma está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento.

Lo más importante, lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales en dos sentidos: desde el punto de vista de la constitución formal, lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el punto de vista material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.

La defensa constitucional tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales sino también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, sino al contrario, de tutelarse un ordenamiento con un grado de eficacia y de proyección hacia el futuro.

La defensa de la supremacía constitucional no es otra cosa que la defensa del orden que el texto fundamental pretende normar; por consiguiente, en el concepto se

encuentran comprendidos todos los instrumentos encaminados a hacer efectivos los preceptos de la Carta Magna, es decir, los mecanismos que bien pueden tratarse de prescripciones normativas, de órganos a los que se confía ese cometido o medios al alcance de los interesados para reclamar la actuación de éstos que garantizan el cumplimiento de sus mandatos, el respeto de los derechos que reconoce y el adecuado ejercicio de las competencias y funciones que encomienda, con observancia de los límites y prohibiciones que regula.

En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en su Artículo 268 a la Corte de Constitucionalidad, fijándole como función esencial la defensa del orden constitucional; asimismo, contempla para el ejercicio de esta, a la Comisión y Procurador de Derechos Humanos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La protección constitucional se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Carta Magna. De carácter político, se encuentra la división de poderes y los controles intraorgánicos e interorgánicos; además, los económicos, los sociales y la rigidez constitucional.

Las garantías constitucionales son consideradas como los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del

orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional. La Garantía inicialmente había sido considerada como sinónimo de derechos, algo que no se considera en la actualidad.

La constitución guatemalteca en su título sexto (VI) contempla como garantía, la Exhibición Personal, el Amparo y la Inconstitucionalidad de las leyes. Congruente con ello, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su segundo considerando establece que el amparo es una garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, una garantía de la libertad individual; y, la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

El poder constituyente originario se vincula mediante una relación de supremacía, con los poderes constituidos. Es en el poder legislativo en el que comúnmente descansa el ejercicio del poder de reforma constitucional. El poder constituyente originario garantiza la perdurabilidad de su obra y el respeto de esta por medio del principio de supremacía constitucional y de un cierto nivel de rigidez respecto a la posibilidad y formas en que se puede modificar la Constitución.

El poder constituyente es extraordinario porque, a diferencia de los poderes constituidos del gobierno, que son ordinarios y permanentes, la función constituyente solamente se ejerce, y con exclusividad, para dictar o reformar una Carta Magna. Una vez cumplida su misión, la función del constituyente entra en receso.

El poder constituyente es supremo porque configura la máxima manifestación del poder político, a través de un acto de autoridad que crea y delimita los poderes constituidos del Gobierno que están subordinados al acto constituyente. En su manifestación originaria, el poder constituyente es incondicionado, porque no está sujeto a regla jurídica alguna, ya sea de fondo o de forma. En cambio, en el poder constituyente derivado, esa característica no presenta igual intensidad, porque su ejercicio solo es procedente previo cumplimiento de las reglas impuestas en la etapa originaria. En ese contexto es que no hay que pasar por desapercibido, la importancia dentro de la defensa de la Carta Magna, de ciertos eventos o circunstancias que se dan en forma extraordinarias.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la ley del orden público ha optado por la línea que rige al constitucionalismo contemporáneo, normar el actuar del poder público en continuidad tanto normativa como institucional del contrato social que es la constitución. En este contexto, las garantías constitucionales no pierden su vigencia en los momentos de emergencia, aprobados por el Congreso de la República o no. En tal circunstancia cuando las garantías constitucionales deben operar en salvaguardar por que las facultades extraordinarias asumidas por el Gobierno no se transformen en violaciones a derechos humanos.

5.4. La Constitución Política de la República de Guatemala y la supremacía constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en sus Artículos 44,

175 y 204 esa supremacía constitucional. En dichas normas se contempla que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución y las leyes y disposiciones gubernativas que disminuyan, restrinjan, violen o tergiversen los mandatos constitucionales o derechos que la Constitución garantiza serán *nulas ipso jure*; congruente con lo anterior y jerarquizando las leyes, se contempla además que los tribunales de justicia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Menciona que el control de la constitución “Se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido, tanto para preservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales.”¹⁴

El control constitucional consiste en la protección que de nuestra Carta Magna se pretende, a través de diversos procesos o mecanismos, que en sede constitucional se consagran, con la finalidad de someter, no solamente a las autoridades, sino también a los particulares a actuar de conformidad con nuestra ley fundamental, por representar la máxima expresión de la voluntad popular.

El control de constitucionalidad normativa puede ser conceptualizado como el sistema de instituciones y procedimientos destinados a verificar que los preceptos mediante los cuales las autoridades regulan los hechos y actos que emanan de una determinada

¹⁴ Roa Roa, Jorge Ernesto. **Control constitucional deliberativo**. Pág. 317.

comunidad jurídica constituyan desarrollo coherente de los postulados constitucionales, en observancia del carácter supremo que revisten estos últimos.

Expone que “El control de la constitucionalidad implica la facultad de los magistrados de comparar, una norma dictada por el poder político (ya sea el legislativo o ejecutivo), con normas de superior jerarquía, para hacer prevalecer éstas sobre las ordinarias.”¹⁵

Analizado lo anterior, se puede indicar que el control constitucional es un sistema, contemplado por la misma ley constitucional, que permite mantener la constitucionalidad dentro de un Estado, prevaleciendo la norma de carácter fundamental sobre cualquier decisión arbitraria de la autoridad. El control constitucional es el medio que utilizan los Estados para mantener la armonía entre la norma suprema y las leyes ordinarias, y así cumplir su fin que es salvaguardar, respetar y asegurar a cada ciudadano el goce y disfrute de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico de un determinado país mismos que son utilizados en la mayor parte de los países de latinoamericanos.

5.5. Importancia de la defensa constitucional

Deviene importante la defensa constitucional, pues son las normas de carácter fundamental las que fijan pilares principales dentro de un Estado. Es posible garantizar el funcionamiento correcto de un Estado, haciendo prevalecer dichos principios básicos elementales.

¹⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. **El control de constitucionalidad**. Pág. 259.

Como en muchos aspectos, siempre es necesario que exista un órgano o una institución que vigile la constitucionalidad de los actos de la autoridad.

Ahora bien, en todo Estado tipo democrático, debe procurarse la evolución de las instituciones políticas, para lograr no sólo el establecimiento de un ordenamiento jurídico adecuado y la salvaguarda de los derechos y las libertades fundamentales de los miembros del conglomerado social, sino que tiendan a limitar, con la mayor precisión posible los espacios de arbitrio y decisión de la autoridad, a efecto de mantener incólume el orden constitucional, con todas las consecuencias que de hecho y por derecho se generen.

Es importante mencionar que esta situación puede ser explicada por la existencia y la correlativa idea de preservación de un partido de tipo presidencial y hegemónico, donde la división de poderes prácticamente era nula y la voluntad del titular del ejecutivo federal, era la máxima (y única) expresión de autoridad; a veces porque el mismo sistema jurídico así lo permitía, o bien, porque se utilizaban vías políticas de persuasión y disuasión.

La interpretación de la voluntad constitucional es considerada como un acto de creación del derecho, ya que actualiza el texto constitucional, a la realidad cambiante y, realiza los valores fundamentales que se encuentran contenidos en la Constitución a decir la interpretación constitucional y, consecuentemente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, son la columna vertebral del sistema de control constitucional.

El desarrollo que posee la justicia constitucional no es primo facie, reflejo de una democracia de buena salud. Los medios de control de la constitucionalidad se implementan, ya que los mismos se hacen necesarios derivado del incumplimiento, por parte de las autoridades, de las normas jurídicas, en detrimento de los derechos de los administrados o gobernados, de la competencia de otras autoridades, de forma que es vulnerado el equilibrio o la jerarquía normativa o la división de poderes.

Allí, donde la división de poderes es clásica y tripartita, ha funcionado satisfactoriamente y no ha tenido cabida la denominada justicia constitucional, por tal motivo, es que se hace indispensable la instauración de mecanismos que aseguren una vigencia de los principios constitucionales, cuando los mismos no son controlados espontáneamente por las autoridades.

5.6. Control constitucional

Corresponde a la Corte de Constitucionalidad garantizar que todo ámbito de la vida del Estado se cumpla con los preceptos constitucionales y que no se violen los mismos; en la Constitución Política de la República de Guatemala, este control se ejerce por los órganos creados para el mismo, los cuales aplican las normas creadas para el mismo, este es un gran avance que tuvo la actual Constitución Política de la República de Guatemala ante sus antecesoras, con el fin de proteger el estado de derecho, y hacer más difícil el rompimiento del orden constitucional, por lo cual nace a la vida jurídica un órgano de control que las anteriores no tenían y se fortalecen las normas jurídicas que este debe aplicar.

El control de constitucionalidad surge por un lado del derecho constitucional, entendido como una rama del derecho público interno que tiene por objeto el estudio de la estructura fundamental del Estado, con respecto a la organización y funcionamiento de los poderes públicos y a la protección de las garantías y libertades individuales.

Un Estado constitucional de derecho, es aquel en el poder en sus diversas manifestaciones, está limitado y está controlado, porque sin poderes limitados y controlados, lisa y llanamente no existe régimen constitucional.

Menciona que el control constitucional “Es un conjunto de mecanismos destinados a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad constituyente, y para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes a los de la comunidad.”¹⁶

El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales, es el mecanismo o herramienta procesal para controlar la validez constitucional de las normas y actos inferiores a la Carta Magna.

Una constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces, a ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de

¹⁶ Amaya, Jorge Alejandro. **Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad**. Pág. 160.

cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo; si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo, la superioridad del Poder Judicial sobre el poder legislativo. Solo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura declarada en sus leyes se halla en oposición con la del pueblo declarada en la Carta Magna, los jueces deberán gobernarse por la última preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales, antes que por las que no lo son.

El control constitucional tiene su fundamento en el principio de supremacía jurídica de la Constitución, conforme al cual la Constitución es la norma matriz del ordenamiento jurídico de un Estado, encontrándose en ella recogidos el reparto de competencias de los órganos estatales (parte orgánica) y los derechos fundamentales de los ciudadanos (parte dogmática). En ese sentido, en tanto la Carta Magna es la norma de la cual emanan la validez, la vigencia y la exigibilidad del resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico de un Estado.

Menciona que el control de constitucionalidad “Es aquel vínculo de armonía y concordancia plena que debe existir entre la constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico (tanto en cuanto a la forma como al fondo), que conecta o une los postulados constitucionales con sus respectivos correlatos normativos, en sus

diversos niveles de especificidad, y que es consustancial al proceso de implementación constitucional e imprescindible para la compatibilidad y coherencia del sistema jurídico.”¹⁷

Control de constitucionalidad incluye no solamente a la propia Carta Magna sino a aquellas leyes que la desarrollan, en lo que se ha convenido en denominar, como bloque de constitucionalidad, el constitucionalismo tiene como pilar fundamental la imitación al ejercicio del poder público. Partiendo de esta idea los juristas crearon medios de control que aseguren los principios y derechos consagrados en la norma suprema.

Las consecuencias de que una norma sea considerada incompatible con la constitución difieren en cuanto al modelo de control de constitucionalidad que se esté empleando, si es control concentrado o control difuso. En el caso de este último, la norma considerada incompatible con la Carta Magna inaplicable para el caso en concreto por cuanto el juez prefiere aplicar directamente la constitución por encima de la norma cuestionada. No obstante, esta conserva su vigencia y es susceptible de continuar siendo aplicada en otros casos. En cambio, en el caso del control concentrado, la norma considerada incompatible con la constitución es expulsada del ordenamiento y es despojada completamente de efectos jurídicos.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que dentro de los principios fundamentales

¹⁷ Ferrero Costa Raúl. **El control constitucional del poder**. Pág. 226.

que conforman el derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico esta la constitución, y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho; esta superlegalidad constitucional se reconoce con absoluta precisión en los Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala el 44, 175 y el 204.

La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema, la ley fundamental del sistema jurídico y político del Estado. Como punto de partida se puede mencionar la soberanía, la cual radica en el pueblo, y que está distribuida en los tres organismos del Estado: El Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dichos entes son los encargados de velar por el estricto cumplimiento de las normas, de organizar al Estado de conformidad con los principios franceses de justicia, igualdad, fraternidad y libertad; y de crear las normas bajo las directrices establecidas por la Constitución.

5.7. Principios de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala

Los principios son lineamientos o líneas directrices a través de los cuales se crean, modifican o aplican las normas jurídicas. Al hablar de principios de defensa de la Constitución nos estamos refiriendo a la forma en que nuestra legislación protege a nuestra Carta Magna como ley suprema, por lo que se han desarrollado los siguientes principios de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala. Los principios son lineamientos o líneas directrices a través de los cuales se crean,

modifican o aplican las normas jurídicas.

Al hablar de principios de defensa de la Constitución nos estamos refiriendo a la forma en que nuestra legislación protege a nuestra carta magna como ley suprema, por lo que se han desarrollado los siguientes principios de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala:

5.7.1. Principio de control

Este principio se encuentra íntimamente ligado al principio de supremacía constitucional y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, es necesario, entonces, el garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de Gobierno. De lo contrario se correrá el riesgo de convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal.

El principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos de Gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional. Por lo que nuestra legislación constitucional establece dos tipos de controles: el político y el judicial, para hacer valer y respetar la supremacía de las normas constitucionales.

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a

la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el poder legislativo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento.

5.7.2. Principio de ilimitación

Para explicar este principio debemos anticipar que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común. Debido a ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos (denominados derechos humanos), que le son inherentes a sus habitantes, en el entendido que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

Es importante hacer hincapié que el principio de limitación es aquel según el cual los derechos constitucionales, debido a no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. Este principio establece de forma clara que los derechos regulados en la constitución no son absolutos, ya que los mismos están sujetos a la ley.

Es decir, que los derechos que reconoce la Carta Magna como inherentes a la persona,

tales como la vida, la libertad o la justicia no pueden ejercerse de forma absoluta, ya que el Estado tiene como responsabilidad máxima proteger a la persona de forma individual y colectiva (la familia), por lo que tales derechos deben ejercerse dentro de la sociedad a la que pertenecen, razón por la cual deben ser limitados con el fin de que toda la población pueda ejercerlos sin imponerse a los derechos de los demás que conforman la población.

5.7.3. Principio de funcionalidad

Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, tanto a nivel del aparato central del poder como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración de este, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y de tal modo la parálisis del Estado.

La separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización.

Es por ello por lo que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano debe quedar remitidas a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo (y a la correspondiente organización del poder judicial), así como al estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder.

Este principio constitucional opera como un factor equilibrante de las funciones del gobierno, mediante el principio de la división de poderes. La constitución, es un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder.

Sobre este aspecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado que uno de los principios básicos del Estado de derecho es el de división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función primordial de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la función de gobernar y administrar.

5.7.4. Principio de estabilidad

Este principio tiene como función primordial garantizar la estabilidad en el tiempo de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta constitución, presenta ciertas características, que como se ve son la confluencia de los principios antes enumerados. Con respecto a su validez, vigencia y efectividad, como bien se señala, la validez constitucional es el criterio para determinar la pertenencia de una constitución dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Cuando decimos que una Carta Magna es válida, es porque afirmamos que ella pertenece a determinado ordenamiento.

La Constitución Política de la República de Guatemala presenta las siguientes

características en cuanto a la posibilidad de reformar: la de ser rígida, flexible y mixta y, por otro, lado también estatuye las normas *pétreas* o normas irreformables. Este tema tiene que ver con la clásica distinción de la doctrina entre el poder constituyente y el derivado. El primero sería aquel que funda un Estado o que cambia su constitución, sin sujetarse a ella.

El poder constituyente derivado sería aquel cuyo ejercicio está regulado y limitado por la Carta Magna originaria que le da su fundamento. Según estas características el poder constituyente originario es ilimitado, supremo, extraordinario, único, indivisible e intransferible, en tanto que el derivado está sujeto a las limitaciones impuestas por la constitución de origen, lo cual no le permite ostentar ciertas características.

El principio de estabilidad es definido es el que busca garantizar la estabilidad en el tiempo de la Carta Magna. Este precepto constitucional tiene como objeto dar una certeza jurídica, una confianza hacia la Constitución de que la misma prevalecerá durante el tiempo en que se encuentre vigente.

En este sentido, las Constituciones contemplan mecanismos y procedimientos específicos para su reforma o modificación, a efecto de proteger el tenor de sus disposiciones y evitar que el sentido de sus disposiciones pueda ser alterado o interpretado de manera que altere el orden constitucional en su conjunto.

El principio de estabilidad, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se ve expresamente contemplado en el procedimiento designado para la reforma

constitucional, el cual señala un procedimiento con mayor complejidad que el necesario para la reforma de una ley ordinaria. Al respecto, los Artículos 277 al 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen los procedimientos legales por las que la reforma o modificación al texto constitucional es posible; procedimientos que variarán según cuál sea la parte de la Carta Magna que se pretenda modificar.

No obstante, lo anterior y sin perjuicio del procedimiento que se acoja, es importante señalar, que el Artículo 277 de la norma fundamental señala quienes tienen la facultad para proponer una reforma constitucional. Finalmente, el principio de estabilidad se ve plasmado también en la prohibición que contempla el texto constitucional, con relación a modificar determinados principios o valores que considera esenciales para el desarrollo de un Estado constitucional de derecho.

Al respecto, el Artículo 281 de la constitución, contempla expresamente aquellos artículos que considera irreformables, incluyendo los principios relacionados con la forma republicana del gobierno y al principio de no reelección para el ejercicio del presidente de la República.

5.7.5. El principio de razonabilidad

Este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir un ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable. Es decir, el Estado amparado

en el principio de limitación, valga la redundancia, puede limitar la forma de utilizar los derechos, sin embargo, esto no lo puede hacer arbitrariamente, sino que lo debe de hacer en forma razonable.

Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, tanto a nivel del aparato central del poder como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración de este, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y de tal modo la parálisis del Estado.

La separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización. Es por ello que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano debe quedar remitidas a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo (y a la correspondiente organización del poder judicial), así como al estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder.

Este principio constitucional opera como un factor equilibrante de las funciones del gobierno, mediante el principio de la división de poderes. La constitución, es un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder.

Sobre este aspecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado que uno de los principios básicos del Estado de derecho es el de división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función primordial de crear leyes; al Organismo judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la función de gobernar y administrar.

La división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es ser un gobierno de poderes ilimitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente.

Su fin primordial es que, al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre si un control recíproco con el objeto de enmarcarse en el régimen de legalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, adopta el sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que tales actos producidos por el Estado se enmarquen

dentro de una unidad jurídico-constitucional.

5.7.6. Principio de aplicación directa de la Constitución Política de la República de Guatemala

El hecho que la constitución encuentra aplicación se configura en aquellas controversias jurídicas en las que no exista la posibilidad de encontrar normas infraconstitucionales sobre las que se pueda fundamentar la resolución de un determinado conflicto, presentándose vacíos normativos en el ordenamiento jurídico infraconstitucional.

Tal supuesto permite que pueda aplicarse directamente la Carta Magna, ya sea mediante regla o principio constitucional. El ejemplo más común de este modo de aplicación se produce en el ámbito de los derechos, en la medida que no es excusable no aplicar la exigencia de un derecho debido a no estar regulado en la ley.

La Carta Magna permite que sus normas puedan ser jurisdiccionalmente exigibles y aplicables, lo cual puede conllevar a interpretar que el ejercicio de aplicación directa tenga un carácter indiscriminado y generalizado. Esta afirmación no implica una exclusividad en la aplicación de la constitución por parte de los órganos jurisdiccionales, pero tampoco una total discrecionalidad a la hora de extenderla a todos los operadores jurídicos.

Una de las consecuencias de la Carta Magna normativa es su aplicación directa, pues

su carácter jurídico impone el deber de ser respetada por todos los operadores jurídicos y nuestras Constituciones determinan esa obligación de carácter general, no obstante, la aplicación directa de la constitución conlleva dificultades que limitan su ejercicio, según las siguientes consideraciones.

Los tribunales de la república están facultados, por medio de los Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, para inaplicar un precepto normativo ordinario en una decisión judicial, si evidencian que la aplicación de este puede generar una infracción de preceptos constitucionales, sin que ello signifique exceso en la potestad de juzgamiento sino más bien conformidad en el ejercicio de potestad con los mandatos que para ejercer esta están contenidos en la preceptiva suprema.

5.8. Formas en que puede plantearse el control de la constitucionalidad

Es importante hacer hincapié al exponer que el poder público se limita a través de normas constitucionales y legales, fijando parámetros de actuación y competencia, forma y contenido de emitir actos, entre otros; sin embargo, la historia ha demostrado que las regulaciones normativas para contener el poder son insuficientes, por ello el constitucionalismo ha desarrollado distintas formas de controlar los actos de las autoridades.

La ley en sentido amplio es la principal forma del poder constituido de ejercer la autoridad concedida por el poder constituyente originario, a través de la constitución,

fijando alcances, contenido y forma de proceder; al ser la carta magna el texto supremo de un ordenamiento jurídico, imprescindible resulta establecer y desarrollar formas de controlar la promulgación de leyes, a efecto de revisar si los mismos se encuentran conforme a la ley fundamental.

El control de constitucionalidad de las leyes es una garantía de tipo procesal, por el cual, a través de procedimientos, jurídicos o políticos, se revisa el contenido de la ley y su forma de creación, confrontándolo con el texto constitucional, a fin de expulsar del ordenamiento jurídico o no aplicar la ley en casos concretos, cuando la sea contraria a la constitución, y de esta manera hacer prevalecer su contenido.

Los distintos sistemas de control de constitucionalidad no han clarificado el tipo de conflicto constitucional jurídico o político que debe promoverse ante el órgano encargado de revisar la constitucionalidad de la ley; no hay inconveniente con los conflictos jurídicos -confrontación en sentido estricto entre el texto de la constitución y la ley-, sin embargo, los conflictos de carácter político decisiones tomadas a partir de conveniencia u oportunidad generan inconvenientes.

Ahora bien, el control de la constitucionalidad puede darse de cuatro formas siendo las siguientes:

5.8.1. Control concentrado

El control concentrado lo ejerce la Corte de Constitucionalidad para conocer de

acciones de inconstitucionalidad de leyes, cuando son de carácter general y que tienen como propósito solicitarla perdida de vigencia de las normas que se atacan de inconstitucionalidad. Si la Corte de Constitucionalidad declara con lugar la acción presentada, ordena la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico. Los efectos de dicho fallo tienen aplicación erga omnes.

Con relación al control concentrado desde el punto de vista lógico y racional, puede afirmarse que el poder conferido a un órgano estatal el que ejerce una actividad jurisdiccional para que actúe como juez de carácter constitucional, es una consecuencia implícita del principio de la supremacía constitucional, siendo que la constitución -ley suprema del país-, es evidente que, en caso de conflicto entre un acto del Estado y la Constitución, ésta última debe prevalecer.

El sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad, solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Carta Magna, los órganos del Estado a los cuales este instrumento reserva el poder de actuar para juzgar asuntos constitucionales respecto de algunos actos del Estado tienen el carácter de jueces constitucionales, es decir, de órganos del Estado creados y regidos expresamente por la constitución, trátase de la Corte Suprema de Justicia existente o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin.

Establece que un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, “Se basa en el principio de la supremacía de la constitución, no puede, por lo tanto,

desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus fallos judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, debe ser expresamente establecido en la Carta Magna.”¹⁸

Sin embargo, la constitución no siempre confiere poderes a todos los tribunales para que ejerzan una función de jueces constitucionales. En muchos casos, se reserva este poder a la Corte Suprema de Justicia o a un tribunal constitucional específico, sobre todo en lo que respecta a algunos actos del Estado, los cuales únicamente pueden ser anulados por dichos órganos cuando contradicen la Carta Magna.

Ahora bien, en el sistema de control concentrado, la inconstitucionalidad, y por consiguiente la invalidez -y por tanto, la inaplicabilidad- de la ley, no puede ser determinada y declarada por cualquier juez como una simple manifestación de su poder-deber de interpretación, y de aplicación del derecho a los casos concretos sometidos a su conocimiento. Por el contrario, los jueces comunes (civiles, penales o, en su caso administrativos) son incompetentes para conocer la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes, así sea *indiceter tantum*, es decir, con eficacia limitada al caso concreto.

Hay modalidades en el régimen reglamentario de este instrumento de control, a veces, la cuestión constitucional se promueve directamente, sea por acción o excepción, a cuyo fin cuentan con legitimación procesal una amplia gama de interesados ejemplo

¹⁸ Ocampos Mogollón Jesús Martín. **El control constitucional**. Pág. 374.

órganos políticos, jueces ordinarios, partes en sentido substancial. El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

5.8.2. Control difuso

También llamado sistema americano fue llamado difuso, debido a la pluralidad de órganos controladores, en este tipo el control cuyo efecto es erga omnes, este órgano realiza una función constitucional de legislador negativo. Corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar las leyes con observancia del principio de supremacía constitucional del ordenamiento jurídico dado, quienes lo ejercitan incidentalmente, y cuyos efectos son declarativos porque solo inciden en el caso de su competencia que están conociendo y no afectan a la norma constitucional.

El sistema americano de control de constitucionalidad para hacer real la vigencia del principio axial de la supremacía constitucional, sistema en el cual, haciendo un adelanto en la exposición, la totalidad de la función jurisdiccional en sus dos grandes dimensiones, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, está ejercida por los diversos tribunales que constituyen el poder judicial, uno de los tres clásicos poderes del Estado, con perfil político institucional dentro del esquema del gobierno.

En este, cada tribunal ejerce no solamente la jurisdicción ordinaria de los procesos comunes, sino, además, y esto es realmente importante, ejerce asimismo la jurisdicción

constitucional actuando el control de constitucionalidad de las leyes y los actos estatales. En Estados Unidos tiene lugar el control difuso de constitucionalidad, como se mencionó supra. Las sentencias de los jueces que ejercen el control difuso de constitucionalidad tienen efectos solo entre las partes, es decir, que la decisión solo se aplica en el caso concreto.

Comenta que el sistema difuso o no especializado de control de constitucionalidad “Es ejercido por cualquier juez o tribunal, cualquiera sea su jerarquía o su fuero, este sistema es aplicado en cualquier tribunal se puede declarar la inaplicabilidad de un precepto legal o de inferior jerarquía, que sea contrario a la constitución, en el caso particular del cual conoce.”¹⁹

En Guatemala el control de constitucionalidad difuso lo ejercen los tribunales ordinarios, así adquieren el carácter de tribunales constitucionales cuando cualquiera de las partes dentro de un proceso plantea la inconstitucionalidad en caso concreto para evitar que se aplique una norma contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala. Una vez el juez declara con lugar la inconstitucionalidad planteada por el interesado, tiene lugar la inaplicación de la norma atacada de inconstitucionalidad al caso concreto.

Debe recalcar que la inconstitucionalidad así declarada por el juez ordinario solo tiene efectos para el caso concreto, a diferencia de lo que sucede cuando a través del control concentrado se declara la inconstitucionalidad general de una norma por parte de la

¹⁹ Echeverri Quintana, Eudoro. **Acercamiento al control constitucional**. Pág. 84.

Corte de Constitucionalidad y se procede a su expulsión del ordenamiento jurídico interno. En la inconstitucionalidad general, las sentencias, como todas las sentencias que dicta la Corte de Constitucionalidad son inapelables. Mientras que las sentencias de inconstitucionalidad en caso concreto pueden ser objeto de apelación. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en segunda instancia y resolver la apelación respectiva.

Este tipo de control de constitucionalidad, y las decisiones que se tomen en ese sentido solo se aplican al caso concreto, es decir, que tienen efectos inter-partes y no *erga omnes*, manteniéndose vigente de esa manera la norma declarada inconstitucional. El juez no anula la ley, simplemente se limita a declarar una nulidad preexistente. Por ello, en el caso concreto, se prescindirá de la norma como si la misma nunca hubiera existido.

5.8.3. Control dual

Dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad que existen en el mundo, está el que existe en Guatemala, el cual se configura como un sistema dual, que combina el llamado sistema concentrado o abstracto con el difuso o indirecto.

Dicha tendencia se consolida en nuestro país a través de nuestra actual constitución, el cual se encuentra establecido en el Título VI denominado Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, donde se concibe en paralelo con la consagración de garantías judiciales, para protección de los derechos constitucionales.

De lo antes indicado se concluye, que nuestro sistema de control constitucional no es puro, es de carácter dual, al unir los dos modelos de sistemas, pero no deja de tener como esencia los principios básicos relativos al control abstracto, al delegar la facultad de juez constitucional a una corte de carácter privativo e independiente. Asimismo, en nuestro país, el control abstracto de las normas se plantea cuando una ley, reglamento o disposición de carácter general contiene vicio parcial y total de inconstitucionalidad.

La declaratoria de inconstitucionalidad produce la derogación de la norma y tiene efectos *erga omnes*. El control difuso se da, cuando los jueces de la jurisdicción ordinaria conocen de la inconstitucionalidad en casos concretos de una ley o norma de carácter general, tiene como efecto la inaplicación de dicha norma y únicamente es inaplicable para las parte del proceso.

5.8.4. Control judicial

El control judicial basado en el principio de supremacía constitucional permite la preeminencia de las normas constitucionales contra actos que las violenten (por ejemplo. a través de amparos) y contra otras normas que las contraríen (a través de la declaración de inconstitucionalidad).

Expone que “Este control supone una verificación sucesiva al perfeccionamiento del acto objeto de control constitucional, su promulgación, publicación y entrada en vigor que se realiza por un órgano -en este caso jurisdiccional- cuya función consiste en adoptar el acto normativo y se justifica en el aspecto de que en el procedimiento judicial

con todas sus garantías es el más adecuado para establecer la constitucionalidad o no de las leyes.”²⁰

El control constitucional, cuya función es determinar la existencia de cualquier tipo de controversia, roce o malinterpretación que una ley ordinaria tenga con respecto a alguna de las normas o principios plasmados en la constitución. Si existiere pugna entre la norma suprema y una ley de orden común, se procedería a declarar su invalidez con el objeto de respetar y asegurar la supremacía constitucional en la que se basa en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

5.8.5. Control político

Es importante mencionar que este tipo de control no se encuentra a cargo de un órgano específico del Estado. Más bien pertenece a cada organismo de este, ello basado en el principio de división de poderes, que es uno de los pilares sobre los cuales se erige el Estado guatemalteco, este principio de control de división de poderes es el más utilizado en los países democráticos.

Refiere que el control político “Implica una comprobación de la constitucionalidad dentro del procedimiento que perfecciona el acto normativo, su carácter es preventivo respecto a la entrada en vigor del acto y puede solicitarse a instancia de un órgano constitucional y no sujetos externos a los órganos y supone, si se comprueba la inconstitucionalidad,

²⁰ Figueroa Mejía, Giovanni Azael. **Estudios sobre control constitucional y convencional**. Pág. 240.

que no se publica ni entra en vigor el acto.”²¹

Este tipo de control es el que regula la Ley del Organismo Legislativo cuando se menciona las consultas a la Corte de Constitucionalidad y las clasifica en consultas obligatorias y consultas facultativas. La Corte de Constitucionalidad, al dar respuesta a las consultas planteadas por los órganos del Estado, lo hace a través de dictámenes o de opiniones consultivas respectivamente. Son los diputados del Congreso de la República, quienes tienen la facultad de solicitar la opinión a la Corte de Constitucionalidad, como un medio de control de la constitucionalidad para perfeccionar el proceso legislativo, evitando con ello que las normas ordinarias que están en proceso de creación sean contrarias al ordenamiento jurídico constitucional.

5.8.6. Control preventivo

Este tipo de control tal y como su nombre lo indica, es preventivo, y pretende ejercer control sobre proyectos de ley, no sobre leyes perfeccionadas. En este tipo de control, al igual que en el control político, existe la posibilidad de que los órganos de justicia constitucional puedan pronunciarse al respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes antes de que las mismas entren en vigor. En este tipo de control pueden intervenir los tres poderes que conforman el Estado ya sea solicitando un dictamen o haciendo la consulta respectiva a fin de recabar el punto de vista del máximo órgano pro-defensa constitucional.

²¹ Sequeiros Vargas, Iván Alberto. **El control político**. Pág. 138.

5.8.7. Control reparador

Este tipo de control se ejerce hasta que la norma señalada de inconstitucional se encuentra vigente y tiene como finalidad principal que se respete la supremacía constitucional. Este control lo pueden realizar tanto los órganos del Estado, el Procurador de los Derechos Humanos como defensor de los derechos humanos cuando se violen las garantías constitucionales de la colectividad y los particulares.

5.9. Clasificación de los órganos de control y defensa orden constitucional en Guatemala

Los órganos de control y defensa del orden constitucional también se les denomina órganos extrapoder u órganos constitucionales autónomos, hay que tener especial recelo de esta última denominación pues la misma es más amplia y en ella podrían tener cabida otras instituciones que tuvieran un desenvolvimiento constitucional aparte, que se les reconociera autonomía desde el ámbito constitucional. Los órganos de control y defensa del orden constitucional que prevé la Constitución Política de la República de Guatemala son:

- a) La Corte de Constitucionalidad;
- b) El Procurador de los Derechos Humanos;
- c) El Tribunal Supremo Electoral;

d) El Ministerio Público, y,

e) La Contraloría General de Cuentas.

De los entes enumerados son considerados órganos de control político:

a) El Procurador de los Derechos Humanos.

b) El Tribunal Supremo Electoral.

Órganos de control jurídico:

a) La Corte de Constitucional.

b) El Ministerio Público;

De control técnico:

a) La Contraloría General de Cuentas.

5.10. El sistema constitucional que opera en Guatemala

El tribunal o Corte de Constitucionalidad de Guatemala, es uno de los principales aportes, al ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco, implementado por la

Asamblea Nacional Constituyente que se integró en 1985 con el objeto de elaborar una nueva constitución y reinstaurar el orden constitucional quebrantado en virtud de los hechos acaecidos en marzo de 1982. En la historia del movimiento constitucional guatemalteco, la Corte de Constitucionalidad aparece como una de las innovaciones implementadas por el legislador constituyente de 1985; si bien anteriormente existía un órgano jurisdiccional con competencia en determinadas materias de orden constitucional, el mismo se conformaba con magistrados que integraban ordinariamente la estructura orgánica del poder judicial.

La innovación principal implementada por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 consistió en diseñar la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente, independiente de los demás organismos del Estado, cuyas funciones específicas son las asignadas por la Carta Magna y la ley constitucional de materia que regula las signaturas que constituyen el objeto de su específica competencia institucional.

A partir de los Artículos 262 al 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1965, vigente hasta el 23 de marzo de 1982, se puede comprobar que la Corte de Constitucionalidad, de esa época, estaba determinada por las características propias del sistema de control constitucional difuso o americano, que tiene su raigambre en el derecho anglosajón.

Ese sistema control constitucional, propició la creación del tribunal o Corte Constitucional ubicada dentro de la organización de los tribunales que conforman la

estructura orgánica del poder judicial, uno de los tres principales organismos de Estado. En Guatemala, el sistema de control constitucional es mixto; existe una Corte de Constitucionalidad con competencia para declarar la inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento jurídico normas opuestas al texto supremo; también todos los jueces del Poder Judicial tienen competencia de inaplicar una norma jurídica en un caso concreto, ya sea a petición de parte o de oficio.

El principio de supremacía constitucional es uno de los principios fundamentales que integran el derecho guatemalteco, contenido en los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5.11. Análisis de los golpes de Estado en Guatemala y sus repercusiones políticas y jurídicas

Un golpe de Estado es una medida grave y violenta por la cual se toman los poderes del Estado, usurpando las atribuciones de otro, es una usurpación violenta e ilegal del poder de un país por parte de un grupo; más adentrados en temas legales, se puede afirmar que esta acción viola y vulnera la legalidad institucional vigente en un país. Este golpe se lleva a cabo por un grupo de individuos que pretenden derrocar o sustituir al régimen existente utilizando la fuerza; el fin es sustituirlo por otro que está organizado por dicho individuos golpistas.

Durante muchos años el golpe de Estado ha sido un instrumento habitual para el derrocamiento de gobiernos en el tercer mundo. La pobreza, la corrupción, la

insuficiente madurez política, económica y social, y una larga tradición de liderazgo militar, han hecho que muchos países sean especialmente propensos a derrocar a los gobiernos de este modo.

Por lo anterior es importante mencionar que el gobierno de Guatemala estuvo en manos de militares prácticamente desde sus comienzos como república, quienes accedían al poder a través de frecuentes revoluciones. Ríos Montt fue depuesto de su cargo el 8 de agosto de 1983 después del golpe militar que dirigió el brigadier Óscar Humberto Mejía Víctores, quien restauró las libertades civiles. En mayo de 1993 el presidente Serrano, respaldado por el Ejército, dio un golpe de Estado que supuso la disolución del Congreso de la República de Guatemala y la suspensión de la constitución; sin embargo, ante la falta de apoyo interno y las protestas internacionales, un contragolpe dirigido por el tribunal constitucional le obligó a dimitir.

5.12. Consecuencias jurídicas y políticas

Con la imagen pública de un presidente desacreditado por las reformas política sociales y económicas que emprendió, el estallido social de la república, otros políticos comienzan a desafiar su autoridad, poniendo en peligro el viejo sistema de gobierno presidencialista. El presidente antes de su derrocamiento, o los golpistas después del mismo decretan la suspensión de las garantías constitucionales, afectando al grupo social, el primero lo hace para evitar su derrocamiento, y los segundos para asegurarse de que no haya protestas callejeras, o que políticos a favor del derrocado, puedan establecer un contragolpe. En muchos casos la población no manifiesta su apoyo al

gobierno, pero tampoco apoyó el golpe de Estado.

Un Estado democrático se caracteriza por la división de poderes; ejecutivo, legislativo, judicial; cuando se lleva a cabo una acción de golpe de Estado, dichos poderes se anulan, haciéndolos uno solo el cual será manejado por un integrante. Durante largos años, el golpe de Estado fue el instrumento preferido de inadaptados del Tercer Mundo para derrocar gobiernos a diestra y siniestra; la insuficiente madurez política como factores de pobreza, malos sistemas económicos y una larga tradición militar, hizo que muchos países sean propensos a este tipo de derrocamiento.

La principal característica de esta acción es el predominio de las fuerzas armadas por sobre las demás instituciones de gobierno; el presidente es nombrado por los jefes de dichas fuerzas y el parlamento reemplazado por distintos mandos de la Junta de comandantes. Como si esto fuera poco, las garantías constitucionales desaparecen, es decir, que las personas encontradas en actividades políticas serán perseguidas como delincuentes, la Justicia y Policía serán reemplazadas por estas fuerzas armadas que sirven al nuevo régimen.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la realización de un golpe de Estado conlleva una serie de consecuencias jurídicas que modifican a un Estado de forma substancial, entre las cuales podemos mencionar:

- a) Rompimiento del orden constitucional y jurídico del Estado, ya que el mismo contraviene el ordenamiento legal establecido, y por ende violenta la certeza y

estabilidad jurídica que un Estado de derecho ostenta.

- b) Interrupción o paralización temporal e indefinida del desarrollo normal de las instituciones gubernamentales del Estado, así como la eventual concentración de poder público en uno o más poderes del Estado.

- c) Cambio en el ordenamiento jurídico del Estado, lo que conlleva un nuevo marco político y estructural, promulgando en muchas ocasiones una nueva Carta Magna que regirá al Estado.

- d) Deposición de un gobierno y de sus autoridades o funcionarios establecidos de forma legítima conforme al ordenamiento constitucional que se interrumpe o suspende, y, como consecuencia, la imposición de nuevas autoridades de forma ilícita. Lo anterior, aunado al hecho que se produce la usurpación de los poderes del Estado por parte de las autoridades del gobierno de facto, con el fin de concentrar en un solo organismo todas las funciones del Estado, convirtiendo el mismo en una dictadura sin limitación, más que las instauradas por el propio Gobierno quien instruye y elabora la carta fundamental de gobierno y estatuto fundamental de gobierno que resulta ostentando supremacía en el sistema jurídico.

- e) Retroceso en el avance del proceso democrático, en virtud de la ruptura del orden constitucional, y de los principios que regulan el poder público.

Adicionalmente a las consecuencias previamente identificadas, las cuales son de

carácter interno y afectan a las estructuras gubernamentales, es importante también señalar que, dentro del derecho contemporáneo, las consecuencias del rompimiento del orden constitucional, a su vez, afectan al plano internacional y a la comunidad de Estados.

De igual manera, las consecuencias internacionales pueden surgir de las reacciones negativas que tengan otros Estados ante la instauración del gobierno resultante de un golpe, en un país vecino o cercano, como medio de protección para prevenir que se considere la aplicación de dichos mecanismos para sus propias naciones.

Lo anterior resultó necesario, un ejemplo de este fenómeno para Guatemala y su historial de continuos rompimientos constitucionales implicó nuevas características en la configuración del mismo, pues a diferencia de los anteriores golpes, el llevado a cabo en el año de 1993 deriva de normas justificadas a partir de una interpretación constitucional sesgada, y permitió la aplicación histórica de soluciones constitucionales y legales para restablecer el orden constitucional, sin tener que acudir a instancias u órganos internacionales para hacer efectiva la soberanía conculcada.

5.13. El golpe de Estado como mecanismo de ruptura del orden constitucional

Anteriormente se hizo hincapié de la importancia de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico de un Estado y cómo la misma norma suprema establece mecanismos para equilibrar la actuación del poder público, a través de los órganos de poder, por lo que se vuelve necesario estudiar en qué manera se puede romper o

interrumpir el ordenamiento jurídico constitucional y, cual es el mecanismo más utilizado para lograr dicho fin.

El llamado Golpe de Estado como la forma de rompimiento del orden constitucional de más común, así como los alcances de los Gobiernos de Facto que son instaurados, en igual sentido, la figura jurídica para delimitar diferencias y conforme lo expuesto para identificar las principales consecuencias jurídicas que produce un Golpe de Estado, pretendiendo con esto la implicaciones que dicha figura ha tenido en Guatemala.

5.14. Características del golpe de Estado

De las definiciones anteriormente expuestas se puede concluir que el golpe de Estado se caracteriza por los siguientes elementos:

a) Es un acto de carácter ilícito, ya que el mismo constituye una transgresión al ordenamiento jurídico establecido de un Estado, en especial a la constitución que regula el mismo. En ocasiones constituye la usurpación de los poderes del Estado por uno de dicho poderes, que resulta en absorber y concentrar todas las funciones de los organismos del Estado (Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial) en uno sólo, a efecto de poder gobernar sin ninguna limitación.

b) Aquí es preciso hacer hincapié que desplaza de forma ilegal y violenta a un gobierno instaurado conforme al ordenamiento jurídico del Estado, tal es el caso de los gobiernos elegidos mediante procedimiento que establece cada Carta Magna,

posteriormente, son depuestos de forma contraria al ordenamiento jurídico y, pretende instaurar un gobierno impuesto por una minoría que genera o produce el rompimiento constitucional.

La concentración de poder en un solo organismo del Estado, históricamente más proclive a ser el Organismo Ejecutivo, conlleva a su vez que dicho organismo o poder derivado produzca su propio ordenamiento legal, fuera del marco y de los procedimientos constitucionales, e implemente una ley fundamental, que no tiene igual rango que una Constitución, al no ser reflejo de la soberanía del Estado, ni producto del poder constituyente originario.

a) Conlleva la suspensión total o parcial del ordenamiento constitucional vigente, en lo que respecta a la debida conducción de los procesos legales y de la actuación de los órganos institucionales establecidos en la propia Carta Magna, con el propósito de establecer un nuevo ordenamiento constitucional que rija al Estado.

De esta cuenta, la mayoría de los golpes de Estados, llevan implícitos no sólo el rompimiento y suspensión temporal de la Constitución, sino que tienen como propósito su eventual derogación, resultando en la implementación de una nueva ley o estatuto fundamentales de gobierno que rija al Estado, de acorde a los parámetros impuestos por quienes realizan el golpe. Como resultado de este fenómeno, siempre va a surgir una nueva constitución, porque la Carta Magna vulnerada queda rota.

Los gobiernos de facto son resultado del rompimiento del ordenamiento

constitucional establecido en un Estado y, constituyen gobiernos de carácter ilegítimo, al no ser designados por los mecanismos democráticos, a través de los cuales se elige un gobierno representativo para el Estado y que se encuentran delimitados por la propia Constitución, a través de la voluntad del poder constituyente originario.

Por lo anterior, es preciso mencionar que este tipo de gobiernos son contrarios a los gobiernos de carácter legítimo, electos de la forma que prescribe la Carta Magna; regularmente los mismos son de índole temporal, y lo que buscan es que los mismos sean sustituidos en un breve plazo por un gobierno electo por participación popular, conllevando también el deseo de implementar una nueva constitución y, por ende, un nuevo marco jurídico.

5.15. Aporte al presente trabajo

La trascendencia histórica, política y jurídica del golpe de Estado realizado en la República de Guatemala por el entonces presidente Jorge Serrano Elías en el año de 1993, se puede analizar desde muchos ángulos, pero en consideración a los objetivos del presente trabajo de investigación, sus efectos más importantes radican en su planteamiento innovador y sobre todo en la solución generada para anular sus efectos, restaurando el ordenamiento constitucional violentado.

El planteamiento innovador al que se hace referencia, con respecto a la forma del golpe de Estado, se da en que el mismo se pretende instaurar a partir de normativa emitida

por la cabeza de uno de los órganos poder, para restringir el actuar de los demás órganos de poder y operadores políticos del Estado. Los acontecimientos previamente relacionados denotan, como en los meses previos a que se diera el golpe de Estado, el presidente Serrano Elías había perdido el respaldo de múltiples sectores de la población guatemalteca.

Así mismo, había tomado posturas radicales, que evidenciaban una tendencia despótica hacia el ejercicio del poder, en remembranza de los gobiernos militares anteriores y que reñía con los parámetros establecidos por la recién promulgada constitución. La pérdida de legitimidad social, tanto ante importante sectores productivos, políticos y sociales del país, como sobre todo el descrédito generado ante la población, constituye un importante factor a considerar con relación a la postura adoptada por la población, diversos órganos estatales.

Finalmente, por la Corte de Constitucionalidad, con respecto al golpe de Estado; postura que gracias a dicho respaldo ciudadano, ayudó a cimentar la legitimidad de las acciones tomadas por el tribunal constitucional y facilitar su intervención para la restauración del orden constitucional conculcado. Cabe destacar, su actitud y el apoyo inicial que demostró el sector internacional para con las acciones adoptadas por su gobierno; postura que sería radicalmente opuesta a la reacciones generadas dentro de la comunidad de estados ante las acciones tomadas durante el autogolpe de Estado.

Se destaca también cómo el enfrentamiento entre el presidente y los otros poderes del Estado (Legislativo y Judicial), incide en las acciones del Organismo Ejecutivo en hacer

efectivo el Golpe de Estado, así como en la necesidad del presidente de la república para concentrar el poder. El presidente Jorge Serrano Elías eligió lidiar con los problemas que estaba enfrentando su gobierno, rompiendo el orden constitucional de la República de Guatemala, y emitió el Decreto denominado Normas temporales de Gobierno, el 25 de mayo de 1993, el cual fue publicado en dicha fecha en el Diario de Centroamérica, y fue difundido por medios de radio y televisión.

El citado decreto generó un clima de incertidumbre en el país, produjo una inoperatividad dentro de los órganos de poder y, sobre todo, instauró un régimen represivo similar a aquellos regímenes militares que la constitución de 1985 y el proceso democrático instaurado, tanto buscaban evitar.

Este suspendió de forma temporal derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala como la libertad de acción, la detención legal, el interrogatorio a personas detenidas o presas, la inviolabilidad de la vivienda, el derecho de reunión y manifestación, la libertad de emisión y pensamiento, la tenencia y portación de armas, entre otros. Asimismo, dicho decreto suspendió artículos contemplados en la legislación guatemalteca, como la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que garantizan la jerarquía constitucional de las leyes.

De la misma forma el Decreto Presidencial resolvió disolver el Congreso de la República a partir de la fecha de publicación del Decreto, ordenando que el Presidente de la República asumiera las funciones legislativas, las cuales ejercería a través de

Decretos Presidenciales El Presidente Serrano Elías justificó la disolución del Congreso aduciendo que dicho órgano había provocado en la ciudadanía un descontento generalizado, lo que contribuyó a la pérdida de la confianza en las instituciones, y que el desprestigio y falta de credibilidad del Legislativo imposibilitaba resolver la problemática nacional.

Además de la disolución del Congreso de la República, el Decreto Presidencial dejó sin efecto la integración de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte de Constitucionalidad, ordenando que el presidente de la República procediera en forma inmediata a nombrar los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que una vez fuera integrada, nombrarían a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Por último el Decreto Presidencial ordenó la remoción de su cargo del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, siendo el Presidente de la República el encargado de nombrar de forma inmediata a su sucesor Las normas temporales de gobierno constituyeron un golpe de Estado sin precedentes en el país, ya que las anteriores acciones que rompieron el orden constitucional de la república incluyeron al ejército, y al momento de emitirse el decreto presidencial, no se tenía idea si la institución castrense apoyaba las disposiciones emitidas por el presidente Serrano Elías, mismas que posteriormente serían conocidas como el Serranazo.

Todas las acciones decretadas en las normas temporales de gobierno trataron de ser justificadas en base a dos Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala. El primero el Artículo 183, inciso e, el cual establece como funciones del

presidente de la República Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

Según la interpretación del presidente Serrano Elías, se encontraba facultado para dictar los decretos necesarios para el estricto cumplimiento de la ley, interpretación errónea y que no justificó las acciones que ejercitó mediante las normas temporales de Gobierno, ya que las mismas atentaron contra los principios constitucionales que cimentan el Estado de derecho que impera en la República de Guatemala.

De la misma forma justificó sus acciones en base al Artículo 21 de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que la Constitución no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza, como es el caso de él decreto presidencial emitido por su persona. Según la interpretación del presidente Serrano Elías,

El Artículo citado anteriormente le facultaba a suspender los efectos de la constitución por un período sin que la misma perdiera su vigencia, sin embargo, el artículo en cuestión busca defender la vigencia propia de la Carta Magna ante un ataque de fuerza externa que pretenda suprimirla y, por ende, no puede ser interpretado en el sentido de permitir a un funcionario público o a un tercero, la suspensión temporal de las disposiciones constitucionales.

Como consecuencia del decreto normas temporales de gobierno resuelto por el Organismo Ejecutivo, los órganos estatales estaban desintegrados e inoperantes, existiendo un gran descontento social, pero al mismo tiempo un gran clima de incertidumbre con respecto a cómo responder ante la actuación del presidente de la República. Ante este escenario de confusión, los integrantes de la Corte de Constitucionalidad logran reunirse en secreto a emitir la sentencia que dejaría sin efecto el Decreto emitido por Serrano Elías.

El martes 25 de mayo de 1993, la Corte de Constitucionalidad resuelven declarar inconstitucional el Decreto que contiene las normas temporales de gobierno emitido por el presidente de la república con fecha 25 de mayo de 1993, disposiciones que quedan sin vigencia y dejan de surtir efecto. Con la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, se restaura el Estado de derecho, y se deja sin efecto las disposiciones emitidas por el presidente Serrano Elías, las cuales constituían un golpe de Estado, y rompimiento del orden democrático de la República de Guatemala.

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad estableció que el Principio de supremacía constitucional, implica que la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, y es vinculante, tanto para gobernante como para gobernados, lo que se traduce en una superlegalidad constitucional, la cual se reconoce en normas constitucionales. El Artículo 44 que establece que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Esta sentencia estableció que otro principio básico del régimen constitucional es el de legalidad, contenido en el Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del poder público. Para asegurar la efectividad de dichos los principios expuestos, existen medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales de la República, como lo es la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.

En la misma línea, la sentencia estableció que una de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, conforme al Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el control de la constitucionalidad de las leyes, no solo las emitidas por el Congreso de la República como producto de su potestad legislativa, sino también las disposiciones de carácter general que dicta el Organismo Ejecutivo, así como demás reglas que emitan las instituciones públicas, y para hacer efectiva esa garantía.

El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a la Corte la función esencial de la defensa del orden constitucional, por tal razón, cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Carta Magna, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional, con el fin de asegurar el régimen de derecho, aunado a lo establecido en el Artículo 272, inciso “i” de la Constitución Política de la República, que asigna como función a la Corte de Constitucionalidad actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de

su competencia establecidos en la Constitución, concluyendo que la actividad de dicho Tribunal es la defensa de la Constitución.

La sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad restauró el orden constitucional y marcó el inicio de los últimos días de gobierno del presidente Serrano Elías, permitiendo la reintegración de los órganos que habían sido disgregados y garantizando el ejercicio de sus atribuciones en defensa de la norma fundamental. A pesar de que la sentencia fue conocida públicamente, no logró ser publicada en el Diario de Centroamérica hasta el 2 de junio de 1993.

Las normas temporales de gobierno decretadas por el presidente Jorge Serrano Elías rompieron con el orden constitucional de la República de Guatemala, provocando un retroceso significativo en el avance en el proceso democrático del país, la cual apenas llevaba unos años de haber iniciado, mediante la promulgación de la constitución de 1985, e incluso puso en peligro el proceso de la firma de la paz. En primera instancia, el Decreto referido conllevó la restricción de derechos fundamentales que otorga la Constitución, y contrarió el principio que cimienta el Estado de derecho constitucional, siendo éste el principio de supremacía constitucional.

Adicionalmente al disolver el Congreso de la República y asumir las funciones de este órgano, violó de forma flagrante lo establecido en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala que la división del poder soberano del Estado en tres poderes, el Organismo Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, prohibiendo expresamente que un órgano pueda subordinar a los otros. De la misma

forma al desintegrar la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, violentó los procedimientos establecidos por la Carta Magna para la elección de los magistrados de las Cortes referidas.

El decreto relacionado fue declarado inconstitucional por parte de la Corte de Constitucionalidad, resolución que pasó a la historia, tanto por la profundidad del análisis que contiene como por hacer efectiva la actuación de oficio por parte del tribunal constitucional. Esta actuación, así como la sentencia emitida, fueron reconocidas y elogiadas por muchas personas, en virtud la Corte de Constitucionalidad actuó ante la necesidad de protección de la Constitución, ya que los intereses generales de la población y la estructura del Estado fueron objeto de violaciones evidentes por parte del presidente Serrano Elías.

De igual manera, los magistrados de dicho tribunal cumplieron con el fin supremo de dicha institución, que es la defensa del orden constitucional, actuando en el ámbito de la competencia subsidiaria que tiene dicho tribunal. Por otra parte, existe controversia en el actuar de la Corte de Constitucionalidad, toda vez que varias personas consideran que su intervención constituyó una extralimitación en sus atribuciones, al actuar de oficio en el golpe de Estado de Serrano Elías, considerando que la ley ordena que el conocimiento del Tribunal Constitucional deba regirse por el principio de rogación, razón por la cual se excedieron en sus funciones.

De igual manera, aunque la misma corte busco fundamentar adecuadamente las razones por las cuales justificaba su intervención, es menester señalar que no existía

una acción constitucional que permitiera los alcances que tuvieron la sentencia de la Corte y los autos que de dicho fallo derivaron.

No obstante, la controversia que puede emanarse de las acciones adoptadas por el tribunal constitucional es menester destacar que, sin la actuación oportuna de la Corte de Constitucionalidad, es probable que el golpe de Estado de Serrano Elías hubiera logrado su objetivo, y el Estado constitucional de derecho, que es el pilar del ordenamiento jurídico guatemalteco hubiese desaparecido ante una dictadura que se propuso concentrar los tres poderes del Estado en su persona.

Por todo lo manifestado anteriormente el postulante concluye que sería ilegal que el organismo ejecutivo con el apoyo de diputados del Congreso de la República de Guatemala, pretendan limitar el carácter independiente de la Corte de Constitucionalidad e intentar abolir por la vía de la reforma constitucional, es inaplicable y como se indica anteriormente, la inconstitucionalidad de querer incumplir con la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera que solo por una consulta popular es el mecanismo para realizar cambios constitucionales.

El problema se determina al encontrarse inmersa en la política estatal, ocurre tras el interés manifiesto del presidente de la república de Guatemala con el apoyo de diputados del Congreso de la República de Guatemala, quienes pretenden limitar el carácter independiente de la Corte de Constitucionalidad e intentar abolirla por la vía de la reforma constitucional, es decir bajo aquel procedimiento en el cual el pueblo de Guatemala es consultado a través de referéndum, para luego elevarlo al pleno

utilizando la capacidad legislativa que le es inherente.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de derecho se construye a través del sometimiento a un ordenamiento jurídico que tiene como base la constitución Política de la Republica de Guatemala, que rige a sus autoridades así como a la población que conforma el mismo y garantiza la protección de los derechos de dicha población, ahora bien cuando se violenta esta constitución y sus principios fundamentales por parte de uno de los poderes públicos o grupo de personas que buscan desplazar de forma ilegítima a las autoridades electas de forma democrática, se produce lo que comúnmente se conoce como Golpe de Estado.

El Golpe de Estado constituye una usurpación violenta de los Poderes Constituidos, tradicionalmente por parte de un grupo que busca desplazar a las autoridades que fueron electas conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico constitucional; en otras ocasiones este fenómeno surge cuando el Organismo Ejecutivo pretende concentrar la función legislativa y la función judicial, lo que desemboca en el rompimiento del orden constitucional en busca de un poder absoluto.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es la defensa del orden constitucional, mediante el control de constitucionalidad de los actos del poder público, orientada a asegurar la absoluta prevalencia del Estado de derecho en el país, para propiciar un clima en beneficio de la democracia, incentivando el desarrollo social y económico de la nación en armonía con los postulados y principios que derivan del texto expreso de la Constitución Política de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

AMAYA, Jorge Alejandro. **Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad**. Primera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Editorial Astrea, 2018.

ECHEVERRI QUINTANA, Eudoro. **Acercamiento al control constitucional**. Primera ed., Bogotá, Colombia: Ed. Ibáñez, 2014.

FERRERO COSTA, Raúl. **El control constitucional del poder**. Séptima ed., Lima Perú: Ed. Nomos & Thesis, 2020.

FIGUEROA MEJÍA, Giovanni Azael. **Estudios sobre control constitucional y convencional**. Novena ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2018.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **La constitución como norma y el tribunal constitucional**. Cuarta ed., Madrid, España: Ed. Civitas, 2006.

GEORG, Jellinek. **Teoría general del Estado**. Octava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Albatros, 1974.

HERRERA AÑEZ, William. **El presidencialismo latinoamericano y sus claroscuros**. Primera ed., Santiago de Chile, Chile: Ed. Olejnik, 2019.

KELSEN, HANS. **Compendio de teoría general del Estado**. Distrito Federal, México: Ed. Colofón, 2013.

LANZARO, Jorge. **Presidencialismo y parlamentarismo**. Cuarta ed., Madrid, España: Ed. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.

LINDE PANIAGUA, Enrique. **Constitución y tribunal constitucional**. Onceava ed., Madrid, España: Ed. Civitas, 2014.

LLANO FRANCO, Jairo Vladimir. **Teoría del Estado y del derecho**. Tercera ed., Bogotá Colombia: Ed. Ibáñez, 2017.

LÓPEZ DURAN, Rosalio. **Teoría del Estado**. Distrito Federal, México: Ed. Iure Editores, 2018.

NEGRI, Antonio. **El poder constituyente**. Quinta ed., Madrid, España: Ed. Libertarias Prodhufi, 1993.

OCAMPOS MOGOLLÓN Jesús Martín. **El control constitucional**. Primera ed., Ed. Lima, Perú: Jurista Editores, 2019.

PÉREZ CORREA, Fernando. **Presidencialismo y reforma del Estado**. Distrito Federal, México: Ed. Universidad Autónoma de México, 2017.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. Quinta ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa 2016.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. **El control de constitucionalidad**. Segunda ed., Bogotá Colombia: Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 2013.

ROA ROA, Jorge Ernesto. **Control constitucional deliberativo**. Segunda ed., Bogotá, Colombia: Ed. Universidad del Externado de Colombia, 2020.

SEQUEIROS VARGAS, Iván Alberto. **El control político**. Primera ed., Lima, Perú: Ed. Planeta Perú, 2019.

SERRA ROJAS, Andrés. **Teoría del Estado**. Onceava ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2012.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. **Sistema parlamentario y sistema presidencial**. Segunda ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Número 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, 1989.